

---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE  
N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL  
DEL SANTA – CORONGO, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ARROYO ROSALES, ELIZABETH MADELEINE  
ORCID: 0000-0002-0586-8429**

**ASESOR**

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Arroyo Rosales, Elizabeth Madeleine**  
ORCID: 0000-0002-0586-8429

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Chimbote, Perú

### **ASESOR**

**Murriel Santolalla, Luis Alberto**  
ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Ramos Herrera, Walter**  
ORCID: 0000-0003-0523-8635

**Centeno Caffo, Manuel Raymundo**  
ORCID: 0000-0002-2592-0722

**Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth**  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. Ramos Herrera, Walter**  
**Presidente**

**Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo**  
**Miembro**

**Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth**  
**Miembro**

**Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por la fortaleza, amor y buen juicio para alcanzar la meta. A los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, especialmente al asesor Dr. Murriel Santolalla Luis Alberto por su apoyo y dedicación.

## **Dedicatoria**

A mis padres Eufemia y Ricardo, mis ángeles en el cielo. A mis hijos Anita Cris y Héctor Ricardo. A mi familia, quienes con su amor y paciencia constituyeron el mejor impulso para la culminación de mis estudios

## RESUMEN

La investigación se desarrolló en atención al problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01 Distrito Judicial del Santa, Corongo, 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteadas en el estudio. Fue de tipo cuantitativo cualitativo mixto, con diseño descriptivo no experimental de tipo transversal y retrospectivo. El trabajo tuvo como base el análisis del expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01; que comprende sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en el juzgado mixto de la provincia de Corongo y en la segunda sala civil de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa. Las técnicas e instrumento utilizados respectivamente fueron observación y análisis de contenido, y lista de cotejo para obtener resultados en base a una escala de medición para determinar la calidad de sentencia . Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta dado que se sustentan en la normatividad vigente, la doctrina plasmada en las bases teóricas y la jurisprudencia respectiva. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, contencioso administrativo, nulidad de resolución, sentencia

## ABSTRACT

The investigation was developed in response to the problem SP-LA-01 Judicial District of Santa, Corongo, 2022? The objective was to determine the quality of the judgments on the nullity of administrative resolutions according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, raised in the study. It was of mixed quantitative qualitative type, with non-experimental descriptive design of cross-sectional and retrospective type. The work was based on the analysis of file No. 0037-2018-0-2501-SP-LA-01; which includes sentences of first and second instance, processed in the mixed court of the province of Corongo and in the second civil court of Chimbote, belonging to the Judicial District of Santa. The techniques and instruments used were respectively observation and content analysis, and a checklist to obtain results based on a measurement scale to determine the quality of the sentence. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the sentence of first instance were of range: median, median and median; and of the second instance sentence: high, high and high since they are based on current regulations, the doctrine embodied in the theoretical bases and the respective jurisprudence. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and high range, respectively.

**Keywords:** quality, administrative litigation, nullity of resolution, sentence

## CONTENIDO

	Pág.
Título del informe de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general .....	vii
Índice de resultados.....	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas .....	6
2.2.1. Procesales .....	9
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo especial .....	9
2.2.1.1.1. Concepto .....	9
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo .....	9
2.2.1.1.3. Principios aplicables .....	10
2.2.1.1.4. La pretensión .....	11
2.2.1.1.4.1. Concepto .....	11
2.2.1.1.4.2. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo .....	12
2.2.1.1.5. Requisitos para admitir a trámite la demanda .....	14
<b>2.2.1.2. La prueba .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.2.1. Concepto .....	26
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba .....	26
2.2.1.2.3. Valoración de la prueba .....	26
2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo .....	27
2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba .....	27
2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo .....	27
<b>2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público .....</b>	<b>28</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	28
2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	28
2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos .....	28
<b>2.2.1.4. La sentencia .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	29



2.2.1.4.2. La sentencia en el marco de la Ley N° 27584 .....	34
2.2.1.4.3. La motivación en la sentencia .....	35
2.2.1.4.4. Concepto .....	35
2.2.1.4.5. La motivación en el marco constitucional y legal .....	36
2.2.1.4.6. El principio de congruencia en la sentencia .....	38
2.2.1.4.6.1. Concepto .....	38
2.2.1.4.6.2. Manifestaciones de incongruencia .....	39
2.2.1.4.6.3. La flexibilidad del principio de congruencia .....	40
<b>2.2.1.5. La claridad .....</b>	<b>47</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	47
<b>2.2.1.6. El recurso de apelación .....</b>	<b>50</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	50
2.2.1.6.2. Clases .....	50
2.2.1.6.3. Fundamentos .....	51
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto .....	51
<b>2.2.2. Sustantivas .....</b>	<b>51</b>
2.2.2.1. El acto administrativo .....	51
2.2.2.1. Concepto legal del acto administrativo .....	51
2.2.2.2. Elementos del acto administrativo .....	52
2.2.2.3. Características del acto administrativo .....	52
2.2.2.3.1. Presunción de legalidad .....	52
2.2.2.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad .....	53
2.2.2.3.3. La estabilidad del acto administrativo .....	53
2.2.2.4. Clases de acto administrativo .....	53
2.2.2.5. Requisitos para la validez del acto administrativo .....	54
<b>2.3. Marco conceptual .....</b>	<b>56</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>57</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>58</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	58
4.2. Diseño de la investigación .....	59
4.3. Unidad de análisis .....	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	63
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	65
4.8. Principios éticos .....	66
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>67</b>
5.1. Resultados .....	67
5.2. Análisis de resultados .....	88
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>92</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>93</b>

## ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01

- Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores
- Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)
- Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable
- Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 01. Evidencia de la calidad de la parte expositiva la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Corongo .....	69
Cuadro 02. Evidencia de la calidad de la parte considerativa la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Corongo .....	72
Cuadro 03. Evidencia de la calidad de la parte resolutive la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Corongo .....	75
Cuadro 04. Evidencia de la calidad de la parte expositiva la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia del Santa .....	78
Cuadro 05. Evidencia de la calidad de la parte considerativa la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia del Santa .....	81
Cuadro 06. Evidencia de la calidad de la parte resolutive la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia del Santa .....	84
Cuadro 07. Evidencia de la calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Corongo .....	86
Cuadro 08. Resultados de la calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia del Santa .....	88

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Respecto a la evaluación de la función jurisdiccional en el Perú se hallaron ciertas fuentes que describen las condiciones actuales sobre como se administra justicia en el país. Así tenemos que,

Ortiz (2019) en su publicación sobre la crisis del sistema judicial afirma que la conducción de la justicia de un país determina la estabilidad, paz y progreso social. El sistema de justicia en el Perú está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional. Afirma además que es muy preocupante que no se cuente con un diagnóstico eficiente sobre necesidad en el número de jueces, tiempo de duración de los procesos en cada región, conocimiento de modalidades laborales y sueldos del personal. Señala cuatro aspectos importantes:

Capital Humano de las entidades buena formación básica y personal idóneo para cargos en organismos jurisdiccionales.

Tecnología apropiada que contribuya a una eficiente gestión administrativa y facilitar la labor de Jueces y Fiscales

Procesamiento de la información de calidad que facilite la toma de decisiones oportunas, eficientes y mejor atención.

Mejora de la institucionalidad mediante la organización del Poder Judicial

Nuestro país es un Estado de Derecho, el Poder Judicial práctica de forma imparcial, la defensa del cumplimiento de la ley, con ello se sostiene la independencia judicial.

Rico y Salas (2010), en su estudio realizado en Latinoamérica sobre la administración de justicia en sus diferentes ámbitos; normativo, social, político y económico, señala entre otras conclusiones las siguientes: En el segmento normativo, en la mayoría de países de este continente se aplican modelos de justicia descontextualizados vale decir copiados de Europa y no tienen trascendencia en la resolución de problemas en nuestro entorno. Las normas publicadas caen en contradicción en su aplicación por lo que se requiere de una exhaustiva revisión. Y

en el área de derecho penal, los pobladores no tienen conocimiento de las normas o definitivamente no logran interpretar debido a un lenguaje complejo, contribuyendo con ello a aumentar el analfabetismo de las sociedades de estudio.

Respecto a los jueces, en algunos países de esta parte del continente, el número es insuficiente para la población a la debería administrar justicia; la ubicación geográfica de oficinas del sistema operador de justicia, dificultaba el acceso a los usuarios sobre todo de áreas rurales por ser intransitables en épocas de lluvias. Horarios poco flexibles y limitados de los servicios de turno; costo excesivo de los procedimientos judiciales, entre otras dificultades lo que determinaba inaccesible el sistema de justicia.

La coincidente situación encontrada en estos países es el tema de la corrupción la misma que genera gran preocupación, de manera coloquial en México y Argentina se le denomina la mordida y en el Perú, la coima; profundizado por la ausencia de mecanismos eficaces de control.

En el Perú, la mayoría de los ciudadanos tienen desconfianza al sistema judicial y a las entidades administrativas, expresan que el proceso de descentralización del poder político no está materializado cuando se requiere resolver un problema legal, exigen mecanismos de control efectivos y mayor acercamiento de los que detentan el poder con la ciudadanía. Así mismo, cuando quiere expresar su disconformidad con lo que resuelve la administración de justicia, algunos ciudadanos manifiestan estar convencidos que el Poder Judicial es una institución que no cumple con su misión principal como es respetar y hacer respetar los derechos de los ciudadanos lo que sería hacer justicia.

En el ámbito local, básicamente referida a nuestra región Ancash, el gobierno Regional goza de autonomía política, económica y administrativa y deben aplicar por excelencia las normas correspondientes al procedimiento administrativo, sin embargo, se difunde por los medios de comunicación permanente desaprobación y actos irregulares e ilícitos básicamente relacionado a aspectos presupuestales con la aceptación o inoperancia del poder judicial y la fiscalía, ello ha provocado una desaprobación significativa en esta parte de la Región.

La adecuada administración de las entidades pública es el objeto de estudio del Derecho Público en general y el derecho administrativo en particular. Cuyo propósito es mantener el equilibrio entre el interés de los administrados y interés general, también denominado bien común. El interés general o bien común constituye el beneficio a favor de toda la colectividad en su conjunto.

Para ejercer la función de control en la administración pública, el Estado cuenta con dos organismos el Congreso y el Poder Judicial. El congreso en aplicación del principio de legalidad ejecuta un control férreo a las entidades públicas mediante diversos mecanismos contenidos en la constitución la ley y el derecho. Por su parte el Poder Judicial aplica el control a las decisiones determinadas por el titular de la entidad pública mediante la revisión judicial de las actuaciones administrativas. Esta revisión constituye varios procesos por un lado el proceso contencioso administrativo y por otro lado los procesos constitucionales, entre estos destacamos el proceso de acción popular, destinada al control de los actos normativos de la Administración Pública, dado que se emplea para impugnar normas reglamentarias, de rango secundario.

Otras modalidades de control de la Administración Pública las encontramos en la función de la Contraloría General de la Republica siendo el control administrativo el que ejerce. Así también tenemos otros organismos como la Defensoría del Pueblo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado entre otros organismos. En relación al control que ejerce la ciudadanía a las actividades administrativas están contemplados en las consultas populares como el acceso a la información pública, las rendiciones de cuentas o los presupuestos participativos, entre otros mecanismos

A partir de estas condiciones sobre el manejo de las facultades judiciales y las consecuencias e impacto en la sociedad, motiva el presente estudio, en base a la sentencia de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo en relación a cese temporal, como una fuente real para asegurar la objetividad de la investigación.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa, Corongo 2022?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de sentencias sobre nulidad de resoluciones administrativas, resueltas en atención a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales apropiados, en primera y segunda instancia del expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo, 2022.

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la investigación**

El informe de investigación se justificó por que estuvo centrado básicamente en determinar la calidad de dos sentencias expendidas por el poder judicial a través de un expediente tratándose de un caso real y que probablemente sea un producto,

polémico, discutible y cuestionado, con el propósito de convertirse en un aporte teórico y de análisis jurídico que contribuya a resolver la problemática de la administración de justicia en la actualidad.

En virtud a los cambios generados a nivel nacional, en función de las necesidades sociales y de atención a la población en el sistema de administración de la Justicia, el presente estudio constituye una contribución teórica y acorde los planteamientos actuales de los cambios propuestos relacionados con la administración de justicia.

Por otro lado, se justifica en la facultad de todo ciudadano a comentar criticar analizar fallos y sentencias que emiten los jueces, obviamente sin excesos y de acuerdo con ley, y tutela del debido proceso fundamentado en el inciso 3 y 20 del Artículo 139 de la Constitución Peruana.

Toda persona tiene derecho a la observación y crítica de las resoluciones judiciales por estar así contemplado en la Constitución Política del Perú. A partir de esta sustentación constitucional toda persona podrá examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias.

Por lo que se concluye justificando el presente en dos aspectos, por un lado en el sustento teórico que se genera con la profundización de fuentes teóricas y jurídicas y por otro el aporte crítico y de observaciones que se permite realizar a las sentencias determinadas en el proceso contencioso administrativo propósito del presente estudio.



## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **Internacional**

El estudio desarrollado por Bravo (2014) en Venezuela, sobre Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos, obtuvo las conclusiones: a) La responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada. b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo c) La sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, y su invocación puede ser suficiente para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes d) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico-administrativa particular.

Piedra García (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: “El procedimiento contencioso administrativo”, de donde concluyó que la Constitución Política de la República del Ecuador establece en el Art. 173 que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Lo que se entiende que el administrado no necesita agotar la vía administrativa para impugnar una resolución vía judicial

Sotomayor Terceros (2016), en Ecuador, investigó: “La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia”, cuyas conclusiones

arribaron a afirmar que en el Estado existe una imperiosa necesidad de controlar las entidades para de proteger y respetar los derechos de las personas; Así mismo se concluyó que se requiere del auto-control de la Administración pública sobre sus propios actos, en referencia a la administración interna, materializada en los recursos administrativos no constituyen una garantía integral y suficiente respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos de los particulares.

Rico y Salas (2010) realizaron un estudio en Latinoamérica sobre la administración de justicia en sus diferentes ámbitos tales como normativo, social, político y económico. Los hallazgos sobre este estudio lo encontramos en las siguientes conclusiones: En el segmento normativo los encuestados coincidieron en señalar que en la mayoría de países de este continente se aplican modelos de justicia descontextualizados vale decir copiados de Europa y no tienen trascendencia en la resolución de problemas en nuestro entorno. Por otro lado se afirma que las normas publicadas caen en contradicción en su aplicación por lo que se requiere de una exhaustiva revisión. Y en el campo penal, los pobladores no tienen conocimiento de las normas o definitivamente no logran interpretar debido a un lenguaje complejo, contribuyendo con ello a aumentar el analfabetismo de las sociedades de estudio.

Respecto a los jueces, en algunos países de esta parte del continente, el número era insuficiente para la población a la debería administrar justicia; la ubicación geográfica de oficinas del sistema operador de justicia, dificultaba el acceso a los usuarios sobre todo de áreas rurales por ser intransitables en épocas de lluvias. Horarios poco flexibles y limitados de los servicios de turno; costo excesivo de los procedimientos judiciales, entre otras dificultades lo que determinaba inaccesible el sistema de justicia.

La coincidente situación encontrada en estos países es el tema de la corrupción la misma que genera gran preocupación, la misma que de manera coloquial en México y Argentina se le denomina la mordida y en el Perú, la coima; profundizado por la ausencia de mecanismos eficaces de control.

### **2.1.2 Nacional**

Maquillaza (2019) en Huánuco, publicó su trabajo de investigación para obtener el título de abogado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote ULADECH, trabajo titulado calidad de sentencias de procesos judiciales concluidos en el distrito judicial de Huánuco, respecto a impugnación de resolución administrativa, en el expediente n° 00026-2019-0-1217-sp-la-01, Huacrachuco, cuyas conclusiones permiten afirmar que la calidad de sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00026-2019-0- 1217-SP-LA-0I, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco, corresponde a un rango alto en calidad, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes para el referido trabajo de tesis.

### **2.1.3 Regional**

Villanueva (2020) difundió su estudio sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00889-2012-0-0201-JPCI-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2020. La investigación en estudio tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 00889-2012-0-0201- JP-CI-02 del Distrito Judicial de Ancash provincia de Huaraz- 2018?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en su estudio. De tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra, que fue un expediente judicial; seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas, de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron” que la calidad de la sentencia; parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondiente a la primera instancia, fueron de rango mediana y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta; En

conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente

---

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2. Bases teóricas**

#### **2.2.1. Procesales**

##### **2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo/ especial / urgente**

###### **2.2.1.1.1. Concepto**

Contencioso se deriva de contienda o litigio, la cual se traslada a la vía jurisdiccional, luego el termino administrativo es referido a la relación técnica y jurídica entre el proceso administrativo y jurisdiccional. De esta relación y en atención al fondo del litigio sometido se generan sentencias dictadas por el juez, estas últimas tiene carácter definitivo

La sentencia en su forma estructural, en un proceso contencioso administrativo viene arreglada a ley a través de la argumentación jurídica que se constituye una ley complementaria. En virtud a la concepción de la ley como mandato original la sentencia viene siendo un mandato complementario.

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

El acto administrativo es una declaración de voluntad de una entidad administrativa que implica ejecución de oficio y surte efectos jurídicos respecto a los administrados porque versa sobre materias o relaciones administrativas como certificación, opinión, un razonamiento o juicio sujeta a formalidades como la escrituración

###### **2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo**

El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 prescribe que el

proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

El proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza; por una parte es objetivo, dirigido a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, por otro lado se afirma que es subjetivo, dirigido a proteger a los administrados de un posible abuso de autoridad u otro tipo de falta administrativa y decisión arbitraria de la autoridad de la entidad administrativa (Diez Sánchez, 2004 p.329).

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas a través el proceso contencioso administrativo según el principio de exclusividad contenido el artículo 03 del Texto único Ordenado de la Ley de proceso Contencioso Administrativo Ley 27584.

#### 2.2.1.1.3. Principios aplicables

Los principios se fundamentan en el artículo 2° del Texto único ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo y por los principios del derecho procesal y si fuera de necesidad la aplicación supletoria del derecho procesal civil.

En primer lugar, el principio de integración, referido a la intervención de los jueces en el sentido de resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. Este principio es de aplicación al proceso contencioso administrativo correspondiente al proceso civil

En esa misma línea se considera el principio de igualdad procesal mediante este principio los sujetos del proceso es decir los administrados y la entidad, en el proceso contencioso administrativo se consideran a los sujetos del proceso tanto administrado como entidad administrativa en igual de condiciones eliminando privilegios en todos los casos.

Principio de favorecimiento del proceso, que implica que el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. La interpretación al presente principio está relacionada al principio de *in dubio pro*

*actione*, del derecho procesal civil según el cual de existir incertidumbre, el juez no detiene sino que permite proseguir con el proceso.

Por último, tenemos que según Texto único ordenado de la ley 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo existe el principio de suplencia de oficio, definido como la oportunidad que tiene el juez de otorgar oportunidad para subsanar las deficiencias formales en las que incurran los sujetos del proceso administrativo, en el plazo de ley. Este principio está definido como la aplicación del principio de informalismo correspondiente al procedimiento administrativo como tal, y permite simplificar excesivos trámites o recargada tramitación del proceso y más bien lo que se pretende es asegurar su trámite adecuado y de calidad (Guzmán 2016).

#### 2.2.1.1.4. La pretensión

Sobre la base de lo desarrollado por doctrina, Pablo PERRINO, señala: “La pretensión no debe ser confundida con la acción pues esta última pasa a ser identificada como el derecho cívico fundamental de poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado”. Perrino ( 2007) señala que la pretensión exterioriza el derecho de acción que es preexistente y le sirve de sustento. En relación a la demanda y la pretensión, establece la diferencia afirmando que la demanda es meramente el acto de iniciación, el prius cronológico del proceso, en cambio, la pretensión procesal es el acto fundamental del proceso, su prius lógico (Perrino, 2007 p. 215)

#### 2.2.1.1.4.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

Delgado (1956) se refiere a la pretensión como la declaración de voluntad que se materializa en una actuación frente a un órgano jurisdiccional. El procesalista argentino Palacio considera por su parte que la pretensión es “... el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto entre dicha persona y el autor de la declaración” (Palacio, 2005, p. 308)

La pretensión se define como la solicitud o pedido concreto del sujeto del proceso ante el órgano jurisdiccional considerando que se le ha vulnerado sus derechos. Dentro de las pretensiones recurrentes podemos señalar: Declaración de nulidad de

acto administrativo, restablecimiento de un derecho, cese de actuaciones materiales ilegítimas, el otorgamiento de una indemnización.

Asimismo, para efectos de definición se puede separar la pretensión en dos elementos, uno primero que explica el objeto y otro la razón. En otras palabras el objeto es efecto jurídico pretendido que se ostenta alcanzar, y la razón es el argumento fáctico y jurídico que fundamenta la solicitud (Hinostroza y Minguez, 2003).

### **2.2.2 Pretensión administrativa**

Al respecto Perrino (2007), señala: “La pretensión Administrativa es una especie del género de Pretensiones Procesales cuya nota común, en la generalidad de los ordenamientos, concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo. Los sujetos del proceso vale decir administrado o autoridad administrativa en su pretensión de declarar la nulidad de un acto administrativo considerado lesivo o afectado a vicios recurren al Poder Judicial. Este último cumpliendo su misión jurisdiccional deberá examinar en su argumentación legal la decisión y resolución del acto administrativo impugnado.

Con el fortalecimiento del principio del debido proceso y, principalmente la tutela jurisdiccional efectiva, se construye una nueva concepción del proceso contencioso administrativo superando el modelo revisor limitado y aparece un nuevo modelo que facilita al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración. Permitiendo al juez tener la libertad no solo de revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, además de opinar y decidir sobre el litigio de fondo como reconocer, restablecer y adoptar medidas necesarias para garantizar la efectiva satisfacción del administrado respetando sus derechos subjetivos vulnerados.

#### **2.2.4 Nulidad de actos administrativos**

Según la ley general de Procedimiento administrativos y su reglamentación Ley 27444, establece que todos los actos administrativos se consideran válidos en tanto que la autoridad administrativa o judicial no se haya pronunciado sobre el particular. Y si un administrado se considera agraviado por tales actos administrativos, mediante mecanismo procesal previsto por la ley, solicita la nulidad en el poder judicial.

Si el Juez declara la nulidad total o parcial del acto administrativo fundamentando con argumentación jurídica y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad expresada en la sentencia.

Cuando la pretendida nulidad no es de un acto administrativo sino más bien de actuaciones del titular de la entidad que supuestamente vulnere los derechos subjetivos de los administrados, se solicita no la nulidad del acto, sino la pretensión tutelar, cuyo propósito es el reconocimiento o restablecimiento de los derechos vulnerados de los administrados.

La supuesta vulneración puede presentarse en términos de recorta, restringe, priva o anula ciertos derechos que gozaba un administrado. El titular de la entidad en aplicación de la discrecionalidad de oficio y en ejercicio de sus funciones puede presentar afectación o vulneración a los derechos de los administrados

#### **2.2.5 Agotamiento de la vía previa, plazo y vía procedimental en el proceso contencioso administrativo**

Al demandar, en un proceso contencioso administrativo administrativa las pretensiones de reconocimiento y restablecimiento de derechos, es preciso que se agote la vía administrativa y se procede mediante la impugnación de las actuaciones administrativas



El plazo común para la impugnación de resoluciones, actos administrativos y actuaciones administrativas se viene dando legalmente en 3 meses, y en vía de procedimiento especial, contenido en el Código procesal civil.

#### 2.2.1.1.5. Requisitos para admitir a trámite la demanda

El artículo 424 del Código Procesal Civil, establece los requisitos básicos para presentar la demanda detallado a continuación:

##### **1.- La designación del Juez ante quien se interpone.**

No se trata de indicar el nombre del Juez, sino su nominación, para determinar la competencia del Juez. La designación del Juez, ante quien se interpone la demanda, debe ser inequívoca, para establecer la competencia. La demanda es una solicitud, por ello, debe precisarse a que autoridad va dirigida, determinándose así la competencia. Tomando en consideración la materia litigiosa para establecer la competencia por razón de la materia, razón, grado y territorio.

##### **2. – El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.**

El nombre es el elemento jurídicamente esencial de identificación del demandante y debe ser expresados en forma completa y precisa. Sus nombres y apellidos que lo individualizan e identifica a la persona. Los datos completos permitirá establecer, con precisión, quien es la persona que asume el papel de actor y si tiene o no capacidad para entrar al juicio. Además de los prenombrados, debe indicarse ambos apellidos, tal como lo disponen los artículos 20 y 21 del Código Civil.

Al mencionarse el nombre y documento de identidad correspondiente, se permite al juzgador examinar la capacidad procesal, es decir, la aptitud del demandante de ejercer por sí mismo sus derechos en un proceso, pero a su vez, permite identificar a la persona que conforma la relación jurídico sustantiva, esto es, la legitimidad para obrar.

“asimismo, permite al juzgador, conocer las posibles situaciones de impedimento para intervenir en el proceso. En efecto, el art. 305 del Código Procesal Civil, señala las causales por las cuales, un Juez, se encuentra impedido para dirigir un proceso. Estará impedido si él o su cónyuge, o concubina, tienen parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con el demandante, o con su representante o apoderado, o con el abogado. Asimismo, permite establecer las posibles causales de recusación contra el Juez; sea porque es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes; si

existe una relación de crédito con el actor, si son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes, etc.(art. 307 del CPC)”

A su vez, el demandado, en tanto lo antes mencionado, conoce quien es quien lo está demandando, a fin de hacer valer sus defensas según lo estimase conveniente.

La dirección domiciliaria, es el domicilio real, esto es, el lugar donde residimos habitualmente, el lugar que habitamos voluntariamente; pero, además, se debe señalar un domicilio procesal, para que las providencias que recaigan en el proceso sean notificadas en dicho domicilio. El domicilio real es un domicilio voluntario, muy diferente al legal, que es un domicilio general, predeterminado por ley.

El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de modo permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. El domicilio procesal es el fijado en la demanda y en la contestación, la misma que es la del abogado que patrocina, en donde se hará llegar las resoluciones judiciales a los litigantes. Este domicilio procesal está sujeto a una reglamentación, como es el radio urbano del lugar donde funciona la autoridad judicial.

**3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por si mismo.**

En principio, la demanda debe ser planteada por el propio titular de la pretensión procesal. Sin embargo, hay casos en los que el titular de la pretensión no tiene la capacidad procesal para interponer la demanda, o, que teniéndola, por diversas razones, no puede interponer la demanda personalmente. Cuando un tercero participa en el proceso en nombre de una de las partes, resultando que quien es parte material es distinta persona de la parte procesal.

La demanda debe ser planteada por su representante legal cuando la persona a quien representa carece de capacidad procesal; así, si se trata de personas jurídicas, la demanda puede ser planteada por el representante legal de la misma, señalado por la ley o el respectivo estatuto.

**4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**

Tan necesaria como la del actor, es la designación de la persona del demandado, pues sólo cuando este se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quien se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación y emplazamiento y, en su día

condenarle o absolverle en la sentencia. “La individualización del demandado es igualmente necesaria para determinar su capacidad para entrar en juicio, para establecer la competencia del Juzgado, y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada” (Ticona, 1999 p.47, referido por Hinostroza 2017).

#### **5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta delo que se pide.**

El petitorio es el resumen preciso y claro de la pretensión que reclama el actor. “ Es el núcleo de la pretensión; el efecto jurídico o la consecuencia jurídica que persigue el actor al proponer su pretensión.” Es decir que el petitorio es el núcleo de la pretensión se quiere dar a entender que el petitorio es la sintetización de la cosa demandada, es la concretización de la pretensión, de esa declaración de voluntad por la cual se exige la subordinación del interés ajeno al nuestro.

Es de suma importancia, pues por un lado viene a determinar la competencia del Juez; por el petitorio, el demandado conocerá el objeto de la demanda ( lo que se persigue con ella) y la extensión de las pretensiones del actor; para establecer la sentencia; para reconocer la naturaleza de la providencia jurisdiccional.

#### **6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente, en forma precisa con orden y claridad.**

La demanda debe contener los fundamentos de hecho en los que se apoya o respalda las pretensiones procesales propuestas. La razón dela pretensión radica en el fundamento en razón de hecho o de derecho. En este punto nos interesa el primero, o sea, “ el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende.”

Nuestro Código Procesal Civil postula por la sustanciación de los hechos donde el actor, debe enumerar los hechos necesarios, importantes, para que la relación jurídica quede individualizada. El mismo autor nos manifiesta que la influencia de la teoría de la individualización ha tenido un aspecto positivo y rescatable en tanto se ha atenuado la necesidad de enumerar pormenorizadamente, con minuciosidad, los hechos importantes, decisivos, conformantes de la relación jurídica.

Nuestro Código Procesal Civil, exige que los hechos sean expuestos enumeradamente, en forma precisa, con orden y claridad, pues tales van a ser objeto de probanza.

La sentencia, asimismo, tiene que fundarse en hechos y solamente puede hacerlo en lo alegado por las partes y no en otros ajenos al proceso.

La exposición imprecisa o vaga de los hechos ocasionaría que no se pudiesen exigir al demandado, que al contestar la demanda, los confesara o negara categóricamente; no podría estimarse si las pruebas ofrecidas se refieren a esos hechos.

El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento; limitándose a los que sean necesarios al fin perseguido y excluyendo los que no ofreciendo vinculación con la misma, solo puedan contribuir a la confusión.

La falta de claridad, orden y precisión determinará que el Juez, al calificar la demanda, la declare inadmisibile; o en su caso el demandado también pueda oportunamente oponer con éxito las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

### **7.- La fundamentación jurídica del petitorio.**

En el Código Procesal Civil no se dice que la demanda debe contener los dispositivos legales en los que ella se apoya, sino hace mención a que aquella ha de contener los fundamentos jurídicos o de derecho que respaldan. Es que el derecho es más que la ley. En tal sentido como fundamento de derecho, pueden esgrimirse los dispositivos legales, los principios jurisprudenciales, la propia doctrina. Entonces, cuando el legislador refiere la necesidad de invocar en su pretensión las normas jurídicas pertinentes, no debe entenderse la enumeración de los artículos, sino fundamentalmente la descripción de la institución jurídica, cuya protección se reclama y, evidentemente, ello se da, conjunta y simultáneamente con la exposición de los hechos.

La fundamentación jurídica, pues debe estar dada por la mención del contenido de las normas jurídicas materiales que respaldan la pretensión... No se cumple con la fundamentación jurídica si solamente se hacen meras y simples citas legales

Algunos autores sostienen que, en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, sería el Juez quien teniendo en cuenta los hechos, encontraría el fundamento jurídico del petitorio.

Es innegable que por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez es quien debe aplicar el derecho pertinente, ante el error o la omisión en la invocación por las partes; sin embargo, ello no significa que en la demanda no se exprese la institución jurídica cuya protección se reclama.

### **8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.**

La demanda debe contener el monto a que asciende la o las pretensiones procesales, salvo que se trate de pretensiones invalorables en dinero. Se indica el monto del petitorio no solo para saber el valor que pretende el actor, sino también para determinar la competencia

del Juez, pues la cuantía de las pretensiones es un criterio para fijar la competencia de los jueces. Para estos efectos debe considerarse el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios y otros conceptos, pero devengados al tiempo de interpuesta la demanda, mas no de los futuros.

El monto del petitorio es importante, pues el juzgador no puede conceder más de los señalado en la demanda. Es importante además, para que el Juez pueda definir la controversia en la sentencia los montos solicitados y acreditados; para garantizar la defensa del demandado.

#### **9.- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.**

La fijación de la vía procedimental es con la finalidad de determinar si la pretensión debe ser atendida en la estructura procedimental mencionada (de conocimiento, abreviada o sumarísima) o para determinar en su caso, la adaptación de la misma en tanto sea aplicable o factible.

Desde luego que la indicación que el actor haga sobre la vía procedimental no obliga al Juez, quien podrá disponer se siga otra vía procedimental, que sea adecuada y según considere atendible su empleo o por la urgencia de la tutela jurisdiccional.

Es un requisito que puede ser subsanado por el juez ante la omisión o error en que pudiera incurrir el demandante.

#### **10.- Los medios probatorios.**

Los medios probatorios, cualquiera sea su clase, se presentan por las partes en los actos postulatorios, debiendo referirse a los hechos a en tanto justifiquen la pretensión. Los que no tengan esa finalidad serán declarados inadmisibles o impertinentes. Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos medios probatorios relativos a hechos nuevos, y a los que menciona el demandado en la contestación de la demanda o en la reconvencción.

#### **11.- La firma del demandante; o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto.**

La demanda debe estar firmada por el demandante o, en su caso, por su representante, y por el letrado que la autoriza. Puede ocurrir que el actor sea analfabeto, en cuya hipótesis el secretario del juzgado certificará la autenticidad de la huella digital, no exigiéndose la firma a ruego de otra persona.

Si se trata de una persona jurídica deberá ser firmada por su representante legal o por su apoderado con facultades generales y especiales, en este último caso, las facultades deben estar expresadas en forma taxativa, por el principio de literalidad. Este mismo principio rige para los apoderados de las personas naturales.

### **Anexos de la demanda.**

Los anexos de la demanda son documentos que se agregan y se mencionan en ella a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de esta. Es de considerable importancia destacar la exigencia al demandante y al demandado de acompañar a su demanda y contestación respectivamente, todos los anexos, ya sea documentos o medios probatorios, que sustenten su calidad.

Al presentar los anexos de la demanda, estos nos van a permitir descubrir dos aspectos:

1. incluir los elementos que identifiquen nuestra posición de ejercicio procesal, ya sea como persona natural, como apoderado, representante legal del demandante, de heredero, curador, albacea, cónyuge u otro que refleje tal calidad.
2. incluir o mencionar los medios probatorios, según el caso, que sustenten el petitorio, debiendo para ello detallar sus características.

Se exige la presentación de la copia del documento de identidad, para evitar que personas con falsa identidad inicien procesos fraudulentos, como por ejemplo, que pretendan y obtengan medidas de embargo y luego desaparezcan sin dejar huella de su verdadera identidad.

Se exige copia del poder del apoderado o representante, para evitar que después de varios meses de litigio se produzca una nulidad por falta de facultades suficientes. El poder presentado al inicio va a permitir, al Juez, establecer si se tiene la representación suficiente para realizar los actos procesales peticionados, más aun cuando estos actos conllevan la disposición de los derechos materiales.

En la presente investigación, por tratarse de una acción contenciosa administrativa se incluye el requisito establecido en el Artículo 20. De la ley 27854:

- Requisitos especiales de admisibilidad Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley de acción contencioso administrativo.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de la misma Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

De acuerdo con lo afirmado por Monroy (2005), el concepto de proceso es más que la simple concatenación de actos: supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente la existencia de un acto de iniciación del mismo (la demanda) un acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso.

Sin perjuicio de ello, en la doctrina se señala que “el proceso” transcurre por cinco etapas claramente definidas, así, existe una etapa postulatoria, una probatoria, una decisoria, una impugnatoria y finalmente una ejecutoria. La primera implica el inicio del proceso a través de distintos actos procesales tanto de las partes como del juez, siendo el primero de ellos la presentación de la demanda, que viene a ser el ejercicio de la *acción procesal* es decir aquel escrito mediante el cual el demandado acude al Estado en busca de tutela jurisdiccional. En tal sentido, conforme lo señala Alvarado, es a partir de este acto procesal ante la autoridad competente, que surge para ella un claro deber procesal de proveer a su objeto: iniciar un proceso.

El derecho de acción es concebido como aquel derecho que tiene todo sujeto de derecho a solicitar tutela jurisdiccional al Estado, para la solución de una controversia o

incertidumbre jurídica. Para Monroy (2005), por el derecho de acción: “toda persona -y por ello sujeta de derechos- se encuentra en aptitud de exigir del Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto; sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (p.93).

### III. Calificación de la demanda

Ahora, al calificar la demanda, el Juez efectuará una primera apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.

Para dar inicio al proceso judicial, el abogado deberá cumplir de manera diligente con presentar su demanda teniendo en cuenta los requisitos legales que establece de manera clara y precisa los artículos 130°, 424° y 425° de la norma procesal civil, sin perjuicio de algunos requisitos especiales para determinados procesos. Esta constituye la primer *garantía* que estatuye la norma procesal para los sujetos intervinientes en el proceso, ya que todos ellos se deberán adecuar a lo allí prescrito, respetando y haciendo respetar el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, y como es lógico, la presentación de la demanda conlleva a que el juez responda de esta actividad mediante el acto de calificación de la misma, el cual se materializa mediante un auto a través del cual el juez se encuentra facultado a decidir sobre ella teniendo hasta tres posibilidades o actos procesales en la que se manifiesta su actuar, de esta manera el magistrado puede, en los actos postulatorios del proceso:

- 1) declarar improcedente la demanda;
- 2) declarar inadmisibile la misma o;
- 3) admitir a trámite la demanda.

Respecto de la calificación de la demanda podríamos traer a colación lo señalado por Quintero y Pietro (2002) para quienes “(...)la finalidad primordial que debe perseguirse con este estudio para evitar el nefasto suceso que en buena parte ha contribuido al descrédito de la justicia y que se constituye por un pronunciamiento inhibitorio después de un largo, demasiado largo, periodo en que se ha desarrollado el inútil y anormal proceso



con elevados costos y desperdiciada actividad procesal.” Por ello, con el fin de que el juez pueda resolver la pretensión propuesta, aplicando el derecho sustancial, es necesario que de manera previa haya verificado que estén presentes todos los elementos necesarios que la norma procesal establece y por tanto o permitir la admisión de la demanda y en su caso la resultas del proceso.

#### IV. Auto de inadmisibilidad de la demanda.

En el caso que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma.

Al respecto nuestra jurisprudencia ha establecido: “No puede ampararse la improcedencia de la demanda si el recurrente omite adjuntar a su demanda el instrumento con el que acredita haber efectuado el requerimiento para el nombramiento del árbitro. Ello configura un supuesto de inadmisibilidad por cuanto está referido a una omisión de naturaleza formal, que puede y debe ser subsanada dentro de un plazo prudencial.

En tal sentido, el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales (señalados en su artículo 424° los cuales permiten saber quién demanda, cuál es su domicilio real y procesal (correo electrónico), a quien se demanda y donde debe notificársele, cual es la pretensión propuesta, los hechos que sustentan la misma, la fundamentación jurídica (que como ya hemos señalado no es la simple mención de los artículos de la norma), el monto del petitorio, si lo hubiera, los medios probatorios, la firma del demandante o de su representante o de su apoderado y finalmente los anexos correspondientes, pues en su caso se debe acreditar determinadas condiciones de los actores en el proceso y sustentar su pretensión adjuntando para ello las documentales correspondientes.);
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o

4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Es decir, que se sanciona al litigante que ha incumplido con subsanar la omisión decretada por el magistrado, también en el caso que lo ha hecho parcialmente, que implica un incumplimiento o lo ha realizado fuera del plazo concedido por el órgano jurisdiccional.

#### V. Auto de improcedencia de la demanda

En este caso, el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio o prosperar ante el surgimiento de una de las casuales previstas en la norma, lo que no le impide plantearla nuevamente ante el mismo juzgado o ante otro que sea competente, por ello se ha establecido que: “La declaración de improcedencia al ser inhibitoria no afecta el derecho del recurrente a solicitar nuevamente tutela jurisdiccional respecto a las mismas peticiones de su demanda.”

Igualmente ha precisado que: Al declarar improcedente la demanda el *a quo* invocó el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, considerando que no se habían cumplido los requisitos de la demanda: consecuentemente, al haberse advertido la ausencia de los presupuestos procesales, se ha verificado el incumplimiento de los requisitos para que pueda emitirse una sentencia válida sobre el fondo del asunto. El artículo tercero del código adjetivo, dispone que el ejercicio del derecho de acción es sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales, dentro de los cuales se encuentran los presupuestos procesales; en ese sentido, al no haberse verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el agravio referido a la vulneración del derecho de acción carece de base legal.

Conforme lo señala el artículo 427° de la norma procesal el Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

También en el caso que el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, declarándola así de plano expresando los fundamentos de su decisión, es decir motivando dicha decisión y devolviendo los anexos.

#### VI. Auto admisorio de la demanda

Mediante este primer acto jurídico procesal el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite del mismo nace en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los

En el auto admisorio el Juez ha de tomar las providencias necesarias del caso para poder encaminar el nuevo proceso que tiene en sus manos, constituye el primer acto de *saneamiento del proceso* toda vez que ha de verificar la existencia y cumplimiento de determinados requisitos para adecuar el proceso.

Conforme reiterada jurisprudencia “El auto admisorio tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante, conocida como parte activa en el proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional”.

La demanda, debemos de entenderla no solamente como la materialización del derecho de acción sino también como aquel acto jurídico procesal mediante el cual un sujeto introduce una o más pretensiones concretas ante el órgano jurisdiccional, es decir solicitando tutela respecto de un derecho, el cual será manifestado en la sentencia.

La calificación de la demanda constituye el inicio o no del proceso, es un acto meramente formal ya que el magistrado se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que señala la norma procesal para que el demandante pueda acceder al órgano jurisdiccional.

Cuando el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite.

En el caso que el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio o prosperar ante el surgimiento de una de las casuales previstas en la norma por lo que declarar su improcedencia.

Mediante el auto admisorio el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

### **2.2.1.2. La prueba**

#### 2.2.1.2.1. Concepto

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones: a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

#### 2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Pero no todos los hechos deben probarse: a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio). b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

#### 2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

Se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios.

#### 2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

El “Onus probandi” o carga o peso de la prueba. “Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante

no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. En efecto, lo normal es que el poseedor de una cosa sea su dueño o que una persona no sea deudor. Por ende, corresponde probar que el poseedor no es dueño o que es deudor al demandante que a su vez afirma ser dueño o acreedor, respectivamente. El demandado, que se limita a negar, en principio no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. Esta situación se invierte, sin embargo, cuando el demandante prueba la exactitud de los hechos en que se funda su pretensión, debiendo el demandado, por ejemplo, probar cómo adquirió el dominio (prescripción adquisitiva) o cómo extinguió la deuda (pago, prescripción extintiva, etc.) Estos principios están contenidos en el artículo 1698 del Código Civil, una de sus disposiciones fundamentales, que establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”

#### 2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba

Los tribunales “del fondo” (los de primera instancia y las Cortes de Apelaciones), aprecian soberanamente la prueba, desde el momento en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación deben hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes. La Corte Suprema, por su parte, desde el momento en que no puede modificar los hechos ya establecidos en primera y segunda instancia, sólo puede, en lo que a la prueba se refiere, controlar el cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba. Se ha entendido que hay infracción de estas leyes cuando se admiten probanzas que la ley no permite, o al revés, se rechazan medios probatorios que la ley autoriza; o en fin, cuando se violan algunas de las leyes relativas al modo de pesar y valorar las pruebas en juicio.

#### 2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Las partes no tiene absoluta libertad para demostrar los hechos recurriendo a cualesquiera de los medios de prueba que establece la ley. En ciertos casos, la ley

restringe la prueba, admitiendo sólo determinados medios. Así ocurre:

- Cuando la ley sólo admite los instrumentos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil;
- Cuando se excluye la prueba de testigos, conforme al artículo 1708 del Código Civil.

### **2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público**

#### 2.2.1.3.1. Concepto

El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

#### 2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social.

#### 2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado que tiene como principales funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. La norma dispone que corresponde al Ministerio Público “emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley lo contempla”. En ese sentido, la ley que regula el proceso contencioso administrativo prevé que en este tipo de procesos el Ministerio Público interviene de dos formas, como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final; y como parte, cuando se trate de intereses difusos.

En su intervención como dictaminador, este proceso prevé dos vías para tramitar las pretensiones, uno urgente, en el que no se emite dictamen fiscal; y el otro,

especial, en el que resulta obligatorio la emisión del dictamen, previo a la expedición de la resolución final.

#### **2.2.1.4. La sentencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es decisión de la autoridad judicial mediante un fallo que pone fin al proceso de acuerdo a la instancia a la que se dirige el administrado. Dicha determinación es definitiva y de estricto cumplimiento. Para su elaboración debe considerarse aspectos formales para la redacción como claridad, precisión y debe ser motivada. El contenido de fondo del tal veredicto declara sobre los puntos en controversia y favoreciendo el derecho a las partes (Herrera, 2008).

Según, León (2008), en su alocución sobre la redacción de autos y fallos de autoridades judiciales manifiesta la sentencia es una resolución administrativa o judicial que finaliza una contienda, y esta arreglada al marco normativo vigente.

Podes afirmar luego que la sentencia, constituye un mandato concreto que convierte la ley contenida en regla general para un caso en particular.

En el proceso Civil en el artículo 121 se establece con precisión que la sentencia es definida como el acto a través del cual el Juez falla sobre el fondo del litigio, sobre la base de una valoración total de los medios probatorios, expresando en forma clara y concreta, pero con una solidada fundamentación de los argumentos de hechos y jurídicos.

Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado en la tarea de actuar el derecho objetivo. La sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconvformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.

La sentencia de lo Contencioso Administrativo no difiere de las otras decisiones jurisdiccionales en general. La sentencia dice Couture sirve para denotar, a un

mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que en él se consigna.



Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. Las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales respectivos deben tener los siguientes requisitos: Lugar, tiempo, sujetos e identificación del proceso, el Juez debe expresar primero el lugar y fecha en que se dictó el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que lo representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de éste y la naturaleza del asunto. Los hechos de la demanda y contestación, reconvencción y excepciones deben en párrafos separados consignarse un resumen del contenido de los escritos que se plantearon durante el proceso. Los hechos sujetos a prueba y la valoración otorgada, donde quedara documentada y justificada la decisión del Tribunal. El fallo ya se ha pronunciado, antes de documentarlo.

El Juez está en posibilidad de indicar que hechos han sido probados a su juicio y cuáles no.

Puntos de derecho, el Juez hará valoración de las pruebas rendidas, de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se exponen las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyan los razonamientos. En la resolución el Juez está obligado hacer la cita de las leyes aplicables.

En la parte resolutive de la sentencia se deben tener en cuenta los requisitos siguientes:

Congruencia con la demanda, este requisito es fundamental y por ello constituye su inobservancia la base de algunos motivos de la casación. Este requisito se exige en las sentencias estimatorias, en las desestimatorias no pueden tacharse de incongruentes, como sucede con la desestimación de la demanda.

Este requisito, asimismo, debe reunir los siguientes lineamientos: 1. la sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio. 2. la sentencia debe recaer

sobre el objeto reclamado en la demanda. 3. la sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda. 4. declaración sobre derecho de los litigantes. 5. separación de cuestiones. 6. caso especial de condena al pago de frutos,

intereses, daños y perjuicios (Ortega, 2012).

#### 2.2.1.4.2. Recursos dentro del proceso contencioso administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo no es específico en cuanto a los medios de impugnación idóneos y acordes a los principios de derecho procesal administrativo, se reconocen como admisibles todos los recursos contemplados en el proceso civil con excepción de la apelación en contra de auto definitivo que ponga fin al proceso. Podrá recurrir para impugnar una resolución o auto cualquiera de las partes que se vea afectada con la pretensión que un Tribunal de grado superior revoque, modifique o anule la resolución o auto que causa agravio.

#### 2.2.1.4.3. Reposición y revocatoria.

Tanto la revocatoria como la reposición se llaman con propiedad recursos, porque persiguen la reforma de una resolución judicial o bien que se deje sin efecto. Responden a la misma finalidad y se hacen valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución.

En la aplicación como medio de impugnación dentro de la administración pública si tiene una gran diferencia en cuanto al órgano donde se interpone el recurso, el de reposición si no tiene superior jerárquico y revocatoria si tiene superior jerárquico, según la institución pública que emitió la resolución administrativa que se impugna. La naturaleza de estos recursos es impugnar resoluciones de trámite o decretos.

El recurso de Revocatoria a pesar de que no existe limitación alguna para su interposición no es procedente contra decretos dictados por tribunales colegiados, el recurso de revocatoria en materia civil es procedente por ser interpuesto en contra de decretos dictados por Jueces de Primera Instancia.

En el proceso Contencioso Administrativo procede la reposición de autos originarios de la Sala, así mismo este recurso procede contra resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia. Es procedente este recurso para impugnar resolución o decretos que infrinjan el procedimiento en los asuntos sometidos a

su conocimiento cuando no se haya dictado sentencia.

#### 2.2.1.4.4. Nulidad.

La Nulidad es un medio de impugnación otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación, acto nulo, acto equivocado y produce los efectos de una sentencia nula o probada de eficacia, puede darse durante todo el curso del proceso a medida que se van cumpliendo los actos procesales.

La Nulidad también es considerada como un fenómeno no específico de una rama del ordenamiento jurídico, pues puede encontrarse tanto en el derecho público nulidad de ley, del reglamento o acto administrativo, como en el derecho privado nulidad de un negocio jurídico. En todos estos casos la nulidad está vinculada al incumplimiento de los requisitos que condicionan la eficacia jurídica de cualquier de las figuras jurídicas.

Alvarado (2005) manifiesta que, para intentar una aproximación al concepto de nulidad, resulta conveniente recordar la estructura interna de todo acto procedimental, pues se acepta doctrinariamente, aunque con algunas discrepancias que cuando las leyes en general se refieren a la inobservancia de las formas de un acto, comprende algo más que la pura forma la propia estructura. También se ha considerado que la Nulidad es un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado la violación y omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la

nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

La Nulidad se entiende que es siempre de pleno de derecho porque no necesita ser reclamada por parte interesada, inversamente a lo que sucede con la anulabilidad de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declare.

La Nulidad puede ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otra disposición válida, cuando son separables. Existe violación a la ley cuando en el proceso judicial se infringen las disposiciones generales y obligatorias que el poder público a través del organismo correspondiente reconoce como ley.

Violación es la acción y efecto de violar, violar significa a su vez, infringir o quebrantar una ley o un precepto. El procedimiento por otro lado es la infracción que el órgano jurisdiccional realiza en las normas reguladoras de los actos que materializan el fin del proceso.

Cuando el órgano jurisdiccional desvirtúa el fin del acto procesal, de tal manera que el fin previsto por la ley deja de obtenerse o bien se obtiene de manera viciada, la norma violada, es la norma adjetiva que actúa el derecho sustantivo. Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. Se establece la nulidad como medio impugnativo en forma bastante amplia. Puede hacerse valer la nulidad por violación de ley (de fondo) contra las resoluciones; o contra los actos procedimentales (de forma) cuando también haya infracción legal. Puede, asimismo, hacerse valer la nulidad por ambos motivos.

Cabanellas (1993), dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto al estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observación de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una

ley. Los Jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos (Ortega, 2012).

#### 2.2.6.2. Orden lógico en los elementos de una sentencia

La sentencia tiene establecida una estructura formal de aspectos determinantes como son aspecto expositivo, aspecto considerativo y aspecto resolutivo.

El orden lógico de la estructura de una sentencia está sometido al criterio comprensible de la misma,

La presentación de un resumen de los hechos antes de la valoración de las pruebas permitirá a la autoridad judicial establecer un fundamento coherente entre aspectos facticos y jurídicos. Se entiende que la sentencia debe lograr una fácil lectura y comprensión no solamente de abogados sino también de las partes y público en general. Este criterio de fácil lectura y comprensión permitirá limitar actos de apelación innecesarios que se producen por la incomprensión de las sentencias.

Presentar los hechos en forma ordenada permitirá al juez sustentar con coherencia su argumento jurídico y como consecuencia la decisión tomada que presentará en la parte resolutive

En casos complejos, con varios acusados y varios delitos se consideran aspectos a probar con su correspondiente motivación como valoración de la prueba en forma ordenada así se tendría relación de elementos probados y no probados que concluirían en la justificación del fallo.

#### 2.2.1.4.2. La sentencia en el marco de la Ley N° 27584

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la

efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

□ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

□ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

#### 2.2.1.4.3. La motivación en la sentencia

La motivación judicial obedece a un largo proceso de sedimentación histórica de un conglomerado constituido por elementos diversos de carácter doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Este hecho resulta verdaderamente crucial y condiciona sobremanera el análisis posterior de los problemas de interpretación y aplicación del Derecho vigente en torno a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, esto quiere decir que se dicte una resolución fundada al Derecho. Siguiendo en las diferentes definiciones que se le da a la motivación encontramos que esta se da cuando las resoluciones

judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento precisamente en aplicación del Derecho.

#### 2.2.1.4.4. La motivación en el marco constitucional y legal

El Tribunal Constitucional en jurisprudencias viene señalando que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En tanto es que incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto, con lo expuesto por el tribunal constitucional queda abierta la posibilidad de que el juzgador debe de tomar en cuenta las razones de hecho y otros aplicables que busquen la verdad.

La motivación de la decisión judicial está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por la razón de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente la fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. La argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, pero no argumentadas.

Entonces con ello también debemos señalar que argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la actividad argumentativa importa la exposición de un conjunto de argumentos tomar decisiones parciales que

constituyen las líneas argumentativas, pero todas ellas con la finalidad de sustentar o refutar una tesis.

En una argumentación puede distinguirse dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas; aquello a lo que se llega, la conclusión. También se distinguen

los criterios que se emplean y controlan el paso de una a otra premisa, y de ésta a conclusiones parciales o a la conclusión final. El demandante argumenta exponiendo razones de hecho y de derecho que abonan a la pretensión y también refutando los argumentos del contrario; mientras que el demandado también argumenta no sólo para mostrar que la su cliente son legítimas, sino además para mostrar que la tesis o pretensión del actor carece de razón real y jurídico y de todo ello es el Juez quien debe de dar su propia argumentación respondiendo a su misión dentro éste

Dentro de un Estado constitucional de derecho todos los ciudadanos gozan del mismo derecho de poder conocer las razones tanto reales como legales en que se apoyan los administradores de justicia al momento de dictar las decisiones judiciales o administrativas. Siendo importante considerar que motivar obliga a la autoridad pertinente a fijar en primer lugar, los hechos para su consideración a relacionar tales hechos en dentro de las norma jurídica, y en segundo lugar a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación pues es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma.

Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho.

Las sentencias, es la resolución de mayor jerarquía, donde se pone fin a un juicio o controversia. También existen los Autos, que es una resolución que resuelven cuestiones que surgen en el desarrollo de una causa. Los Decretos, son resoluciones de inferior categoría, su finalidad es atender el impulso del proceso.



Estas resoluciones deben ser fundamentadas las sentencias y los autos, mas no los simples decretos. En conclusión, la motivación escrita de las resoluciones judiciales es importante porque mediante ella las personas pueden saber si están o no correctamente juzgada.

#### 2.2.1.4.6. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.4.6.1. En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso.

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo.

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del TUO del CPC, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

En tanto que según el artículo 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Por su parte, el artículo 122° inciso 4) del citado código refiere que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma

correspondiente, añade tal disposición.

En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

De acuerdo con el artículo 396° inciso 1) de este cuerpo legislativo si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la sala deberá completar la decisión y si se trata de las causales precisadas en los puntos 1 y 2 del artículo 386° del mismo código resolverá además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.

Tales puntos del artículo 386° del TUO del CPC estipulan que constituyen causales para interponer recurso de casación tanto la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, y de la doctrina jurisprudencial; como la inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial

Conforme al Diccionario de la Real Academia el vocablo congruencia deriva del latín congruent-a. Significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Los significados que brinda este diccionario en general no se encuentran muy alejados de la esencia de la institución jurídica. El término incongruencia tiene un significado negativo en sentido coloquial, también se presenta la misma situación cuando se denuncia la incongruencia de determinados actos procesales.

### **Principio de congruencia procesal**

El principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado y se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad. No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

El juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación es de contenido si el razonamiento efectuado por el juez soporta una test de logicidad y congruencia. Con lo cual sostenemos a priori que la motivación no solo es la fundamentación fáctica y jurídica, sino también la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, la transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros indicados, caso contrario se puede postular la afectación al derecho constitución a motivar las decisiones judiciales.

### **El derecho a resolución motivada, razonable y congruente.**

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado democrático y social de derecho, estos es, que sirva como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo.

Le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible, sino que de su

contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. La sentencia es válida sólo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial.

La tutela que otorga el Estado a través del proceso no se debe proveer de manera arbitraria, por el contrario las resoluciones que forman parte del proceso judicial como autos y sentencias deben tener una motivación, razonable y congruente. Esto implica no sólo que las resoluciones judiciales tengan los fundamentos de hecho y de derecho sino que esta motivación sea razonable, es decir que cumpla con los principios lógicos y además que sean pronunciamientos congruentes.

Desde el punto de vista de la lógica, la motivación para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por lo tanto, las siguientes características: 1) debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, para ello deben ser: congruentes, no contradictorias e inequívocas. 2) la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se haya determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. 3) finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC No. 8123- 2005-PHC/TC, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad

de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

Comúnmente el Principio de Congruencia se han entendido a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el Juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación). Si no se produce esta identidad – entre lo pedido por las partes y lo concedido por el Juez- se habla de una decisión judicial incongruente.

Entonces, la palabra clave en la congruencia es la correspondencia, identidad, adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia, la que se puede entender según Vilela (2008) en tres vertientes: i) la adecuación de la sentencia a las pretensiones de las partes; ii) la correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamiento del fallo; iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido.

Ello responde al fenómeno que se presenta en el proceso civil, el cual por su naturaleza responde a ser público, por estar regido por normas procesales que tienen esta cualidad; sin embargo, lo que se discute dentro de él son intereses privados, que corresponden estrictamente a las partes, por eso se dice que el juez resuelve intereses de privados, por lo cual, no puede ir más allá de lo que le piden

y discuten las partes, no obstante es necesario mencionar que el proceso también tiene conexión con intereses públicos, pues le interesa la comunidad tomar conocimiento de cómo vienen resolviendo sus jueces en casos concretos, buscando establecer una predictibilidad de las decisiones judiciales y controlando la función jurisdiccional.

Domínguez (2006) señala que este principio descansa en todos los principios que integran el proceso, aunque es más evidente en el principio dispositivo y en el de contradicción. La congruencia se define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituyan el objeto del proceso, más la oposición en cuanto delimita ese objeto. Este principio procesal tiene otras aristas, pues esta falta de identidad se puede dar entre lo resuelto y lo pedido, pero asimismo puede estar referido a las partes, como también a los hechos de la litis, en la primera estamos ante la incongruencia objetiva, en la segunda a la incongruencia subjetiva y en la tercera a la incongruencia fáctica.

En resumen, hay una exigencia impuesta al juez en el proceso, la de establecer siempre una identidad respecto a las pretensiones, partes y hechos del proceso y lo resuelto en la sentencia. El proceso no sólo está referida a la pretensión y a lo resuelto en la sentencia, pues, se requiere siempre que la actividad del juez al resolver cualquier pedido sea congruente con lo pedido.

Manifestaciones de incongruencia en el proceso civil: Incongruencia con relación a la pretensión procesal

En este tipo de incongruencia se aprecia una disfunción en el manejo de las pretensiones, un tratamiento inadecuado por parte del juez con respecto a los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión procesal: el petitorio, la causa petendi y elementos subjetivos de la pretensión (demandante y demandado). Para conocer cómo se manifiesta el principio de congruencia en el proceso a partir de la figura de la pretensión procesal

Incongruencia Objetiva:

En la incongruencia objetiva existe un divorcio entre lo resuelto por el juez y lo que es objeto del proceso, es decir, con petición expresa de la demanda (pretensión), lo expuesto como defensa por el demandado (contestación y reconvencción). Esta incongruencia se presenta de tres formas, la *citra petita*, la *extra petita* y la *ultra petita*.

Citra Petita:

Llamada también incongruencia infra petita. La incongruencia citra petita, se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Esta omisión pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

En este tipo de incongruencia se manifiesta como una omisión de pronunciamiento, esta omisión quiebra la identidad entre lo pedido y lo resuelto o la falta de correlación entre los puntos controvertidos fijados y los resueltos en la decisión pues, se deben resolver todos, sin excepción

Extra Petita:

La incongruencia extra petita se presenta en un proceso cuando el Juez al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del thema decidendum. La incongruencia objetiva se presenta, cuando el Juez resuelve algo no fue pedido formalmente por las partes. Esta disfuncionalidad tiene como elemento central el exceso, esto es, nos encontramos frente a un supuesto en el cual el pronunciamiento excede a lo pedido por las partes.

Se incurre en esta incongruencia cuando una sentencia concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien se hace una declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por las partes. En el orden procesal y, en concreto, en la resolución judicial, la autonomía señalada se manifiesta en el sometimiento del juez a lo estrictamente solicitado por las partes en el proceso.

El artículo 38.2 del Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual señala: La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

#### Ultra Petita:

En la incongruencia ultra petita, es cuando el juez otorga más de lo que realmente pidieron las partes, el criterio que se maneja en esta incongruencia para poder determinar cuándo se da más de lo pedido por las partes, es un criterio cuantitativo, es decir, basado en el quantum o monto del petitorio.

Una sentencia que se pronuncie respecto a sujetos que no han sido partes es, simplemente, una sentencia ineficaz e incongruente. Pero ya no sólo se exige identidad de sujetos, sino identidad de su calidad. Aunque siempre hay que tener en cuenta las posibles intervenciones de terceros como litisconsortes que se podría haberse integrado en el proceso.

#### Incongruencia Fáctica:

Uno de los elementos objetivos de la pretensión procesal son los hechos. Los hechos son los elementos fácticos que secundan la llamada causa petendi. Sin hechos no podemos estructurar adecuadamente un proceso. Estos –en el proceso– constituyen el supuesto de hecho de la norma jurídica que se pretende aplicar en la sentencia. Los hechos pueden ser aportados por el demandante al postular su pretensión y el demandado al ejercer resistencia, el juez no puede aportar hechos por lo cual, el tratamiento de los hechos al resolver debe ser adecuado, pues, de lo contrario se incurrirá en incongruencia fáctica. La incongruencia de los hechos o del material fáctico tiene lugar cuando el juez omite el cumplimiento de la máxima *iudex secundum allegata et probata partium decidere*, es decir cuando emite



resoluciones que se apartan de los hechos y los medios probatorios propuestos por las partes. Corresponde a las partes en virtud al Principio Dispositivo aportar los hechos y los medios probatorios en que se sustentan dichos hechos, de tal forma que una resolución será incongruente si toma en cuenta hechos no involucrados ni alegados en el proceso por las partes. Sin embargo ello no impide que el Juez pueda incorporar de oficio al proceso medios probatorios que ayuden a resolver el conflicto de intereses, es decir el Juez puede basar su decisión valorando medios probatorios incorporados al proceso de oficio, pero lo que no puede hacer es resolver tomando en cuenta hechos distintos a los alegados por las partes.

Se excede el juez (extra petita), cuando resuelve sobre situaciones no planteadas por las partes, invoca hechos no alegados. Pero omite el juez cuando no resuelve cuestiones planteadas por las partes oportunamente (citra petita), deja de lado hechos de suma importancia en el proceso. Debe tenerse en cuenta siempre, que sobre los hechos admitidos por las partes ya no cabe discusión alguna, pero, si pronunciamiento en la decisión.

La incongruencia relacionada con los puntos controvertidos.

Los hechos en el proceso son de singular importancia, el proceso se inicia a partir de un hecho que el legislador ha considerado como supuesto de hecho de la norma determinada, cuya aplicación el demandante pide hacer efectiva en la sentencia. Por lo cual, para determinar si los hechos que postularon las partes en el proceso tienen coincidencia con el supuesto de hecho (elemento abstracto) de la norma que se invoca, primero se deben fijar, luego interpretar y finalmente se debe hacer su calificación jurídica. En la primera etapa se deben fijar los hechos relevantes al proceso, pero, no con el objetivo de calificarlos o interpretarlos, sino simplemente para probarlos, para determinar si se produjeron o no, en la tesis probatoria más actual para determinar la verdad sobre los mismos. Establecer los puntos controvertidos equivale a determinar los puntos de desencuentro en una litis, como resultado de la contrastación de la posición que sustenta el pretensor y de las alegaciones de quien se opone la pretensión.

#### 2.2.1.4.6.2. Manifestaciones de incongruencia

VESCOVI, afirma: "...este principio se aplica no solamente a las sentencias, sino también a toda resolución judicial que responda a una instancia de parte Así por ejemplo, la resolución judicial que ordena el desglose de un documento, la que se pronuncia sobre la pretensión de incorporación de un hecho nuevo, la que admite la citación en garantía solicitada por un tercero, etc.". Sin embargo, será en la sentencia definitiva donde el principio aparezca en su cabalidad, siendo ésta resultado del ejercicio de la acción y del derecho de contradicción.

De lo expresado puede concluirse que la congruencia no se agota en la sentencia definitiva sino que llena todo el proceso civil, la órbita de la misma, abarcará entonces toda y cada una de las resoluciones judiciales.

#### 2.2.1.4.6.3. La flexibilidad del principio de congruencia

La incongruencia relacionada con los principios lógicos: Desde el punto de vista lógico, su adecuada comprensión es muy útil para el empleo correcto de conceptos y juicios así como para la inferencia correcta. Por eso se dice que "en el proceso de raciocinios preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico asimismo", en la lógica bivalente se escribe así: "a es a" para los juicios y "A es A" para los conceptos.

La aplicación cotidiana del principio lógico de la identidad consiste en el ineludible cuidado de usar palabra con significación univoca en el contexto que se la emplea; asimismo, exige que los juicios sean estructurados con significación clara, precisa. Por el contrario el empleo de la ambigüedad, de la homonimia y de la anfibología son casos típicos de infracción del principio lógico de identidad. En el proceso judicial las partes deben mantener durante todo el proceso sus afirmaciones y negaciones respecto de los hechos vinculados al proceso, los cuales en nuestro sistema procesal se proponen en la etapa postulatória, no es admisible que las varíen en el desarrollo del proceso de acuerdo a sus intereses, pues distorsionarían la materia controvertida. Siendo ello así el juez al momento de

emitir la sentencia debe sustentar su decisión en los hechos propuestos por las partes, no en hechos no invocados por éstos. Sería inconcebible que las partes propongan determinados hechos y las pruebas en el proceso y el juez decida el conflicto con hechos y pruebas distintas.

#### 2.2.1.5. La claridad

Normalmente los problemas que ofrece una redacción incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio. Algunos elementos determinantes son:

- Orden

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. Supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

- Claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente

técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración.

- Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buena cuenta que las fundamenten jurídicamente. El criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa. Las razones se basa en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios de jurisprudencia. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en caso concreto. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable.

#### Suficiencia

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso

cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son

resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos

### Coherencia

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

#### 2.2.1.6. El recurso de apelación

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado

#### 2.2.1.6.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

En el presente caso de estudio se empleó el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia que resolvió fundada en parte la pretensión de nulidad.

### 2.2.2. Sustantivas

#### 2.2.2.1. El acto administrativo

##### 2.2.2.1. Concepto legal del acto administrativo

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

No son actos administrativos:

Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Cuando una ley lo faculte mediante fallo justamente expreso se puede someter el acto administrativo, siempre que dichos elementos sean concurrentes con el ordenamiento legal, afirmando la obediencia que se persigue. Teniendo en cuenta que una particularidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin que se acosa a través del acto administrativo.

##### 2.2.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según el artículo 3° de la Ley 27444, nos indica los siguientes requisitos:  
Competencia: tiene que ser expresado por el órgano autorizado en razón de

materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de una autoridad electa y en caso de órganos colegiados debe efectuar con las obligaciones de sesión, quórum y deliberación para su emisión

Objeto o contenido: en este punto los actos deben enunciar su objeto de modo que logren establecer sus efectos jurídicos. Ajustándose su contenido a lo que se dispone en la clasificación siendo ilícito, preciso posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas.

Finalidad Pública: se debe ajustar al interés público que le ofrece positivas facultades concedidas por el órgano emisor, sin que este se pueda confiar mediante un acto a perseguir una finalidad a favor de un tercero.

Motivación: debe estar justamente causado en ritmo al contenido y acorde al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular: su manifestación, debe ser resignado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo conocido para su reproducción

#### 2.2.2.3. Formas del acto administrativo

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes

##### 2.2.2.3.1. motivación de acto administrativo

Esta exaltación se va a enunciar mediante una correspondencia directa de los hechos probados notables al caso en específico, la exhibición de razones jurídicas

y normativas teniendo reseña con el acto adoptado. No se pueden aceptar como motivación, la exhibición de métodos generales que contienen, oscuridad, vaguedad, refutación o escasez que trasciendan convincentes. No precisan motivación los actos siguientes: □ Los fallos de mero trámite que inducen el procedimiento. □ Cuando la autoridad tiene apego originario de lo pedido por el administrado y el acto administrativo no lesiona derechos de terceros. □ La autoridad causa gran suma de actos administrativos esencialmente iguales, bastando la motivación única.

#### 2.2.2.4. Clases de acto administrativo

En la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, podemos encontrar los tipos de actos administrativos, que son los siguientes:

##### 1. Actos administrativos según su destinatario:

Generales: Dirigido a una pluralidad de sujetos ejemplo Convocatoria a concurso público

Individuales: Dirigido a un particular, sea este una persona o varias personas bajo un nombre propio o colectivo inequívoco. Ejemplo Designan a un funcionario

##### 2. Actos administrativos según su contenido:

Actos finales, definitivos o resolutivos: Ponen fin a un asunto o procedimiento administrativo. Ejemplo Declaran el abandono del administrado al proceso Actos de trámite, preparatorio o del procedimiento: Conjunto de decisiones administrativas concatenadas para preparar un proceso o para ponerle fin a este. Ejemplo Dictar medidas cautelares en el proceso administrativo

En relación a estos actos, la ley determinó que son impugnables los siguientes:

Actos definitivos o resolutorios: Actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa.

Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento: Son actos importantes para el procedimiento. Por ejemplo, una resolución que suspende el proceso.

Actos de trámite que produzcan indefensión: Actos que colocan al administrado

en imposibilitado de defenderse de otro modo. Por ejemplo, la denegación de una



prueba.

Actos favorables o ampliatorios: Son los que otorgan un derecho, facultad o posición de ventaja al administrado.

Actos de gravamen y actos denegatorios: Son afectaciones al administrado, pero deben ser llevados a cabo de la forma menos gravosa posible.

Actos administrativos personales: Son aquellos que se dirigen directa y concretamente a la posición jurídica del administrado. Por ejemplo, el otorgamiento de una pensión o bono.

Actos administrativos reales: Son aquellos que están dirigidos de forma directa e inmediata a concretar situaciones jurídicas patrimoniales. Por ejemplo, calificar como Patrimonio Cultural un bien.

3. Actos administrativos según la forma de exteriorización de la declaración:

Actos expresos: En estos la administración exterioriza su voluntad formalmente a través de la emisión de un documento escrito.

Actos tácitos: En estos no hay manifestación expresa, pero se puede deducir racionalmente de la ley.

4. Actos administrativos según su impugnabilidad:

Impugnables: Son los actos no firmes, es decir, aún pueden cuestionarse a través de recursos administrativos.

Consentidos: Cuando la administración ha decidido respecto al administrado en su presencia y este no ha impugnado espontáneamente.

Firmes: Es un acto definitivo, cuando ya no se recurre a otra instancia administrativa o en vía judicial.

5. Actos según la incidencia en el contenido de situaciones jurídicas: Actos constitutivos: Con estos se crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Actos meramente declarativos: Con estos se constata y verifica con mayor fuerza sobre la certeza de un hecho o derecho.

6. Actos administrativos por su funcionalidad en el procedimiento

administrativo:

Actos de incoación: Son los que se dirigen a abrir el procedimiento, estos pueden ser por parte del administrado o de oficio por la administración.

Actos de instrucción: Están dirigidos a recopilar elementos importantes para formar la convicción de la verdad material para decidir sobre la materia, con ellos se aportan datos o pruebas.

Actos de ordenación: Están dirigidos a que se cumpla con el procedimiento establecido por la ley.

Actos de intimación: Son los que restringen la libertad del administrado como advertencias, requerimientos, citaciones, entre otros.

Actos resolutorios: Son los que ponen fin al fondo del asunto como una resolución definitiva.

Actos de ejecución: Son los actos que realizan las autoridades administrativas para llevar a cabo la decisión de la administración.

7. Actos según su forma de producción:

Actos individuales: Cuando se emite una sola resolución para cada caso en concreto.

Actos en masa: Cuando se emite una sola declaración que resuelve varios procedimientos, y se entiende como si hubiera emitido varias resoluciones, pues es una ficción legal.

8. Actos según el órgano del que emanan:

Actos del órgano unipersonal: Se le denomina resolución o decisión administrativa.

Actos del órgano colegiado: Se le denomina acuerdo.

9. Actos según el número de órganos intervinientes:

Actos simples: Cuando proviene de una sola instancia administrativa sea el órgano colegiado o unipersonal.

Actos complejos: Cuando proviene de dos o más órganos administrativos.

10. Actos administrativos originarios y confirmatorios:

Actos originarios: Son todos los actos administrativos emitidos formalmente.

Actos confirmatorios: Son actos que reiteran lo decidido por la autoridad anterior

#### 2.2.2.5 Objeto o contenido del acto administrativo

Aquello que soluciona, muestra o legitima la autoridad. No adquirirá ser admisible el entendido que bajo normatividad sea injusto, mucho menos patente, discorde, indeterminado, tético o quimérico de ejecutar. No se puede transgredir en el caso explícito de destrezas legales, nomológicos, disposiciones, nomotéticos fijos; tampoco se podría quebrantar normas funcionarias de carácter general, inferior o superior jerarquía. Corresponde alcanzar los asuntos de hecho y de derecho que se traza, puede implicar otras propuestas que hayan sido estimadas de oficio, siempre y cuando contribuyan las pruebas a su favor.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia

ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### III.- HIPÓTESIS

#### 3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### 3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **IV. METODOLOGÍA**

##### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa Mixta.

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender

su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable). El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el

instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### 4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### 4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no

probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01, que trata sobre nulidad de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad



de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales

expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que la investigadora aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para la aplicación del instrumento.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN  
 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
 SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE  
 N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –  
 CORONGO. 2022

	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa, Corongo 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, expediente N° 0037- 2018-0-2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa, Corongo 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa, Corongo 2022, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de Resolución	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos
--------------------	--	---	--





	<p>dos mil dieciocho.</p> <p><i>Vistos los autos en estado para sentenciar, en los seguidos por A contra la B y C, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y siendo el estado del proceso, se procede a emitir la que corresponde</i></p> <p>La demanda es admitida mediante resolución número DOS, de folios 98 a 99, en la <b>vía del proceso especial</b> y se confiere el traslado por el plazo de ley a las demandadas. Don A interpone demanda contencioso administrativo contra la B y C a fin de que se declare la invalidez y/o nulidad de la Resolución N° 0192-201 7-SERVIR/TSC- Primera Sala, expedida con fecha 06 de julio de dos mil diecisiete, por la Primera Sala</p>	<p><i>decidirá?. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Tribunal del Servicio Civil y La nulidad de la Resolución Directoral de la UGEL Corongo N° 300-2017, de fecha 10 de abril de 2017, que resuelve cesarlo temporalmente en el cargo como director de la Institución Educativa "SAM", por el periodo de ciento cincuenta días, sin goce de remuneraciones; consecuentemente, se disponga su restitución en el cargo que venía ostentando.</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>												
<p><b>Postura de las</b></p>		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **0037-2018-0-2501-SP-LA-01**

El presente cuadro evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana, respectivamente.

Cuadro 02 Evidencia de calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	De la revisión de los expediente administrativos que obran en autos (Copiados de folios 109 a 516 y de S18 a 812), se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 031-2015, de fecha 11 de mayo de 2015, se conformó el Comité de Mantenimiento de Locales Escolares 2015 de la Institución Educativa Pública N° 88132 El actor alega como argumentos principales de su demanda, de modo general, que se le habría	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</i>			X							

	<p>sancionado sin una cabal, objetiva e imparcial valoración de los hechos; asimismo, que ha existido una indebida valoración de las pruebas presentadas, con una apreciación subjetiva y parcializada, dado que no ha incurrido en negligencia; E'S decir, se le ha sancionado por hechos que no encuadran en la normatividad, faltándose de ese modo al principio de veracidad</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta al actor se encuentra tipificada en el artículo 48° parágrafo a) de la Ley 29944 (En adelante "Ley de Reforma Magisterial"), que prescribe como falta grave el "causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa". Nótese que el artículo 40° parágrafo m) del mencionado cuerpo legal, establece uno de los deberes de los profesores, que es de "Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa, pero no establece, en puridad una falta, sino que estas se encuentran tipificadas en el capítulo siguiente, Capítulo IX, referido a las sanciones, apreciándose que el incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones puede ser sancionado con amonestación escrita, la</p>	<p><i>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones, el cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses y destitución del servicio, dependiendo de la gravedad de la falta, pues esta puede ser leve, no leve, grave y muy grave, siendo atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes, conforme lo prescribe el artículo 45º de la Ley de Reforma Magisterial. Como se aprecia la potestad discrecional de la administración para establecer las sanciones es amplia, lo que obliga a ceñirse al respeto de los principios que menciona la Ley del Procedimiento General, a fin de evitar excesos y abusos contra los administrados.</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
	<p>En este sentido, es necesario ir sopesando los argumentos del demandante con las pruebas y actuaciones administrativas, para de este modo establecer si los hechos por los que se le sanciona no solamente han quedado demostrados, sino también, si estos han sido valorados razonablemente, de acuerdo a una</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>correcta tipicidad de los hechos y con respeto al principio de proporcionalidad.</p> <p>Haciendo una evaluación de los hechos que han servido de sustento para la sanción impuesta se aprecia que hay hechos que son controvertidos por el administrado y otros aceptados como ciertos, pero, respecto de los cuales, este ha expuesto una justificación, sin negar la veracidad de los mismos, abogando por la aplicación de la razonabilidad y proporcionalidad</p> <p>El derecho a probar es un derecho implícito del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que "existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la</p>	<p><i>su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”.</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana calidad, respectivamente. Fuente: Expediente N° <b>0037-2018-0-2501-SP-LA-01</b></p>												





<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Consecuentemente, se concluye que las resoluciones impugnadas, consistente en la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del tribunal de Servicio Civil, y la Resolución Directoral N° 300-2017, expedida por la titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo, son nulas por haber contravenido los principios que informan a un debido procedimiento administrativo, como son el principio a probar, principio de motivación y principio de razonabilidad y proporcionalidad. Consecuentemente, la sanción impuesta se ha establecida sobre hechos que no han quedado establecidos de modo certero, con vulneración del derecho a la prueba con que cuenta el administrado, pues no se ha llevado a cabo los actos de investigación orientados a establecer la veracidad de los hechos, conforme al principio de</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>No cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></li> </ol>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH Y EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia:												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango mediana; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana calidad, respectivamente.

Fuente: Expediente N° **0037-2018-0-2501-SP-LA-01**



<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>asimismo viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número catorce (folios 1037 a 1056), de fecha 19 de abril del 2018, en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por A, contra B; y C, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia; A. Se declaran nulas la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 06 de julio de 2017; y la Resolución Directoral N° 300-2017, de fecha 10 de abril de 2017; B. Se ordena a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo a sus competencias, lleve a cabo todos los actos de investigación que corresponda para establecer la veracidad de la falta imputada (causar perjuicio a la institución educativa)</p>	<p><i>menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De folios 79 a 91; y 97, obra el escrito de demanda en el que don A, recurre al órgano jurisdiccional a efectos de solicitar: i) La invalidez de la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (folios 02 a 24), de fecha 06 de julio de 2017; y de la Resolución Directoral UGEL C N° 300-2017 (folios 27 a 29), de fecha 10 de abril de 2017; y, ii) Se ordene a la demandada, su reposición en el cargo de Director de la Institución Educativa "SAM"</p>	<p>que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de</i></p>											

		<p>quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.





Motivación de los hechos	<p>Del expediente administrativo se tiene los siguientes documentos:</p> <p>i) El acta de verificación del IE SAM del distrito de la Pampa y el Acta de Reunión Institucional de fecha 22/04/2015: documentos que demuestran que se realizaron obras y otras no, pero no evidencian que las obras realizadas fueron las que inicialmente se acordaron; es más, se verifica claramente que no se culminaron los trabajos;</p> <p>ii) El contrato de trabajo celebrado entre el demandante y Abraham Valdez Pareja y el recibo de pago suscrito por este: en sede administrativa el demandante no pudo acreditar algún contrato suscrito con la referida persona; por el contrario, incurrió en sucesivas y evidentes contradicciones, sobre todo en el monto supuestamente pagado;</p> <p>iii) La Resolución Directoral N° 031-2015 de fecha 11/05/2015: se conforma el "Comité de Mantenimiento de Locales Escolares 2015 de la IEP N° 88132 – Santiago de Mayolo", designándose al demandante como "responsable de mantenimiento", de manera que éste se encontraba en la obligación de presentar ante la B, el expediente de la declaración de gastos, siendo responsable de la información consignada en dicha declaración;</p> <p>iv) El Informe N° 003-2015-ME-GRA-DREA-UGELC/IE88132-IESAM/COM.MANT de fecha 28/09/2015; según el cual el demandante recibió y administró el presupuesto de S/14,680.00 soles, para la ejecución del programa de mantenimiento de locales escolares 2015;</p> <p>v) La "Norma Técnica que regula la ejecución del Programa</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>												
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Anual de Mantenimiento de Locales Escolares”, aprobada por Resolución Ministerial N° 593-2014-MINEDU; según la cual el demandante era responsable del mantenimiento del inmueble, por lo que debía dar cuenta oportuna y fehaciente de los recursos asignados a través de la presentación virtual y física de una declaración de gastos ante la Ugel;</p> <p>vi) La boleta de venta N° 00073 emitida por “Multiservicios Rony”, como gasto de mantenimiento por la suma de S/919.80 soles por gasto de refacción de ventanas, trabajo de tarrajeo y ubicación de portón; dicho gasto fue declarado como recibo por honorarios, sin embargo, el demandante presentó en la que el demandante consideró la reparación de ventanas de las aulas por un costo de S/960.00 soles, mientras la reparación de pisos de la cocina y comedores por un monto de S/1,850.00 soles; no obstante, en la declaración de gastos de locales educativos de fecha 30/09/2015, se evidencia que consignó en el numeral 3 de dicha declaración que la “reparación de pisos” ascendió a la suma de S/1,875.00 soles, mientras que en el numeral 6, refirió que la “refacción de ventanas”, entre otros servicios, habría ascendido a un costo de S/919.80 soles;</p> <p>x) El Oficio N° 080-2015-ME/R-A/DRE-A/UGEL-C/I-E-SAM/D de fecha 17/05/2015; con el que el demandante se dirige al alcalde haciéndole llegar la cantidad de fierro a utilizar en las seis columnas y collarines para la construcción de la cocina de la institución educativa;</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p>xi) El Oficio N° 103-2015-ME/RA/DRE-A/UGEL-C/IE-SAM/D de fecha 17/07/2015, según el cual el demandante</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>												

<b>Motivación del derecho</b>	<p>confirmó la recepción de los materiales de construcción;</p> <p>Conforme a lo expuesto, el desempeño del demandante en su cargo de responsable de mantenimiento de la institución educativa ha sido desarrollado de manera absolutamente irregular, no habiendo observado su deber de actuar transparentemente en la administración de los fondos económicos del Estado que fueron confiados de buena fe a su persona; por lo que resulta pasible de sanción administrativa.</p> <p>las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende, han sido dictadas dentro de los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General: es decir han sido dictadas al amparo de la Constitución y de la ley, por funcionario competente y en el ejercicio de sus funciones,</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si</i></p>												
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.



<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Ahora, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, este Colegiado comparte la opinión del representante del Ministerio Público en su Dictamen N° 817-2018- MP-FSCyF-DFSANTA (folios 1114 a 1127), en el sentido de que la Administración bien pudo adoptar la sanción de destitución, por lo que siendo así, no se puede cuestionar la medida adoptada por esta; consecuentemente las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende, han sido dictadas dentro de los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General: es decir han sido dictadas al amparo de la Constitución y de la ley, por funcionario competente y en el ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde revocar la sentencia venida en grado que declara fundada en parte la demanda; y reformándola deberá declararse infundada la demandada en todos sus extremos.</p> <p><b>SE RESUELVE</b></p> <p>I) CONFIRMAR la resolución número nueve (folios 936 a 942), de fecha 10 de noviembre de 2017, en el extremo que declara INFUNDADA la excepción de incompetencia por el territorio deducida por el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;</p> <p>(II) REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número catorce (folios 1037 a 1056), de fecha 19 de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia</i> resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abril del 2018, en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por A, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y el Tribunal del Servicio Civil, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia;</p> <p>A. Se declaran nulas la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 06 de julio de 2017, y la Resolución Directoral N° 300- 2017, de fecha 10 de abril de 2017; B. Se ordena a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo, de acuerdo a sus competencias, lleve a cabo todos los actos de investigación que corresponda para establecer la veracidad de la falta imputada (causar perjuicio a la institución educativa); REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la demanda en todos sus extremos; hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p>												



		<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01

Cuadro 06. Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

**Cuadro 07: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Corongo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	24					
		Postura de las partes		X				[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	[17 - 20]						Muy alta
									[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos			x				[9- 12]						Mediana

		Motivación del derecho			x			<b>12</b>	[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>6</b>	[9 - 10]	Muy alta							
				X				[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Median a						
								[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Cuadros 01, 02, 03, de la presente investigación.

El cuadro 07 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango mediana; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: mediana, mediana y mediana; respectivamente

**Cuadro 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia del Santa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta							
			[7 - 8]	Alta													
		Postura de las partes				x			[5 - 6]	Median a							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
		Motivación				x			[9- 12]	Median							
																<b>32</b>	

		de los hechos								a							
		Motivación del derecho				x				[5 - 8]	Baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	8		[1 - 4]	Muy baja						
						x			[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
					x				[5 - 6]	Median a							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Cuadro 04,05 y 06 de la presente investigación.

El cuadro 08 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se encontró lo siguiente: Que, la calidad de la sentencia de primera instancia fue mediana, asimismo, la sentencia de segunda instancia fue alta, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Respecto a la calidad de sentencia de primera instancia

En la verificación de los parámetros se evidenció que la sentencia establece en la argumentación jurídica que las resoluciones administrativas impugnadas, en referencia a la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del tribunal de Servicio Civil, y la Resolución Directoral N° 300-2017, expedida por la titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo, **son nulas** por cuanto contravienen los principios del debido procedimiento administrativo, como son el principio a probar, principio de motivación, principio de razonabilidad y proporcionalidad; y ordena a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de B, lleve a cabo todos los actos de investigación que correspondan para que se resuelva de modo definitivo el procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la fundamentación de hecho y de derecho la sentencia contiene aspectos tales que afirman que la conducta imputada al demandante se encuadran en los supuestos normativos que sustentan la resolución de inicio del procedimiento disciplinario y de sanción; así como existe congruencia entre los cargos imputados, los descargos del demandante; y lo resuelto por B, con lo cual queda acreditado que si se atendió los descargos del demandante; habiéndose acreditado con elementos objetivos la comisión de los hechos y la falta disciplinaria imputada, lo cual justifica la imposición de la medida disciplinaria en contra del demandante; agregando que no se ha vulnerado los principios a probar y motivación. Que el demandante ostentaba el cargo de Director de una institución educativa que contaba con muchos años de servicio y consecuentemente con experiencia laboral, a pesar de ello no

cumplió cabalidad con sus obligaciones, demostrando que realizó mal uso de los recursos del Estado para el mantenimiento de locales escolares; y la gravedad de la falta en que incurrió por la transgresión; por lo que después de un proceso de acuerdo a ley y después de haber comprobado su responsabilidad, la CPPADD –B, determinó imponerle la sanción de cese temporal por 150 días. Ello demuestra la falta de congruencia fáctica con la sentencia .

El juzgado en la sentencia concluye erróneamente que se habría vulnerado el derecho a la prueba, debido a que no se habría actuado medios de pruebas plurales y con las garantías de ley; ello pese a que el propio demandante ha aceptado haber reemplazado una boleta de venta por la N° 0106; y haber hecho firmar el acta de veeduría a quienes no eran integrantes, de lo cual se evidencia que la motivación no cumple con criterios lógicos y reglas de claridad y congruencia pues el razonamiento viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

Además se afirma en la sentencia que se habría vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad aplicando una sanción de cese temporal por 150 días y que esta sanción sería una de las más graves de la Ley N° 29944, Sin embargo tomando en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; se verifica que la sanción impuesta se ajusta a lo regulado en el artículo 1.4 del TUO de la Ley N° 27444; y del artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944. La falta cometida por el demandante reviste gravedad si se considera su condición de Director y Responsable de Mantenimiento, por lo que su actuación debía ceñirse a la “Norma Técnica que regula la ejecución del Programa Anual de Mantenimiento de Locales Escolares” aprobado por Resolución Ministerial N° 593-2014-MINEDU, así como la “Norma Técnica sobre Disposiciones para la Ejecución del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Escolares para el año 2015,” aprobada por Resolución Ministerial N° 022-2015-MINEDU, entre otras normas de obligatorio cumplimiento, así como sus deberes y/o obligaciones señalados en la Ley N° 29944, lo cual impone el deber de conducirse de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la constitución y en las leyes, sin causar perjuicio



tanto a los alumnos como a los padres de familia; e institución educativa. Se trata de recursos del Estado destinados a la educación, por lo que la Administración al determinar la sanción de 150 días de cese temporal en el cargo, ha actuado acorde con el principio de proporcionalidad debido a la gravedad de la falta.

La calidad de la sentencia establece en rango mediano en virtud a que no aplica el principio de motivación y el principio de congruencia procesal, dado que no existe congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, ya que por un lado, confirma que el demandante cometió irregularidades; y de otro lado, en su parte resolutive, declaró fundada en parte la demanda sobre nulidad de actos administrativos.

#### **Respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia.**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala civil de la corte superior de justicia del santa, perteneciente al Distrito Judicial del Santa

Asimismo, la calidad se determinó en base a los resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente

En análisis de resultados de calidad de sentencia del recurso de apelación emitida por el órgano jurisdiccional superior quien examina, a petición de parte, la resolución que en su opinión le produjo agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Según la Doctrina Procesal Administrativa, el proceso contencioso administrativo, es concebido como instrumento jurisdiccional para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción semejante a Dromi (2005). De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración

Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la deconstruir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; en coherencia con el enfoque de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”.

En la sentencia de puede verificar que la valoración de los medios probatorios que regula el ordenamiento procesal, el Juez aprecia los medios probatorios en forma conjunta; sin embargo, en la resolución son expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Todo ello, en armonía con lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS9 ; y en concordancia con los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente

El principio de razonabilidad se encuentra recogido en los artículos 3° y 200° de la Constitución vigente. El principio de razonabilidad, implica encontrar una

justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan la actuación de los poderes públicos, constituyéndose en un mecanismo de control de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, a efectos de que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y no sean arbitrarias.

Así pues, la expectativa de razonabilidad exige que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal.

Este principio se encuentra previsto a nivel legislativo en el artículo IV.1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan al estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

El Artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la carga de la prueba, establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

El demandante en su cargo de responsable de mantenimiento de la institución educativa ha sido desarrollado de manera absolutamente irregular, no habiendo observado su deber de actuar transparentemente en la administración de los fondos económicos del Estado que fueron confiados de buena fe a su persona; por lo que resulta pasible de sanción administrativa.-

En relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, el

representante del Ministerio Público en su Dictamen N° 817-2018- MP-FSCyF-DFSANTA determina que la Administración bien pudo adoptar la sanción de destitución, por lo que siendo así, no se puede cuestionar la medida adoptada por esta; consecuentemente las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende, han sido dictadas dentro de los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General: es decir han sido dictadas al amparo de la Constitución y de la ley, por funcionario competente y en el ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde revocar la sentencia se declara infundada la demandada en todos sus extremos. Por ello se establece que la sentencia fue de calidad alta

## CONCLUSIONES

La calidad de la sentencia de primera instancia fue mediana, asimismo, la sentencia de segunda instancia fue alta, de conformidad con los parámetros de tipodoctrinario, normativo y jurisprudencial.

1. La calidad de la sentencia de primera instancia fue mediana; en la parte expositiva fue de rango mediana, en la parte considerativa fue de rango mediano, por en base a la determinación de los hechos, según los resultados y en base a la determinación de los resultados hubo incoherencia entre la motivación de cada hecho con la motivación del derecho. Y en la parte resolutive fue de rango mediano, en base a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano respectivamente

2. La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta; en la parte expositiva fue de rango alta, en la parte considerativa fue de rango alta, sobre la base a la determinación de los hechos, según los lamotivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta. Y en la parte resolutive fue de rango alta, en base a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta respectivamente

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. [Análisis artículo por artículo]. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Carrión Lugo “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Grijley, 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición, año 2000, Pág. 532)
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la

investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.



Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

---

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 01: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL  
EXPEDIENTE:**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE CORONGO**

**SENTENCIA**

**EXPEDIENTE : 0042-2017-ACA JMCOR**  
**DEMANDANTE : A**  
**DEMANDADO : B Y C**  
**MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO**  
**JUEZ : D**  
**SECRETARIA JUDICIAL : E**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE**

Corongo, diecinueve de abril del año dos mil dieciocho.-

Vistos los autos en estado para sentenciar, en los seguidos por A contra la B y C, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y siendo el estado del proceso, se procede a emitir la que corresponde:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

1. Por escrito de folios 79 a 91 (subsanado por escrito de folios 97), don A interpone demanda contencioso administrativo contra la B y C a fin de que se declare la invalidez y/o nulidad de la Resolución N° 01 092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida con fecha 06 de julio de dos mil diecisiete, por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil y La nulidad de la Resolución Directoral de la UGEL Corongo N° 300-2017, de fecha 10 de abril de 2017, que resuelve cesarlo temporalmente en el cargo como director de la Institución Educativa "SAM", por el periodo de ciento cincuenta días, sin goce de remuneraciones; consecuentemente, se disponga su restitución en el cargo que venía ostentando.

2. Alega que en su condición de director de la Institución Educativa

“SAM” fue miembro de la Comisión para la ejecución del programa de mantenimiento en el año 2015, por lo que recayó una sanción administrativa sobre su persona por parte de las demandas sanciones que no corresponden a una cabal e imparcial valoración de las pruebas presentadas. Señala que las demandadas tienen por acreditado que la boleta N° 073 emitida por la suma de 919.80 soles y según el Tribunal de SERVIR no se evidencian documentos de contratos de servicios menos documentos que sustenten el adelanto, no explicándose la emisión de la boleta; sin embargo el propio Tribunal reconoce que existen documentos sobre el particular, a lo cual agrega el accionante que dicha boleta fue otorgada voluntariamente por F quien presenta sus pretensiones de tomar un contrato para realizar trabajos en la institución educativa que fue presentado en su descargo siendo el único postor al que se le adjudicó la obra y se le adelantó la suma de cuatrocientos soles, iniciando el trabajo pero nunca lo culminó habiéndole estafado con los cuatrocientos soles y se vio obligado a contratar los servicios de G, para que culmine los trabajos habiéndole cancelado la suma de quinientos soles, de lo cual pueden testificar las personas lo cual no fue aceptado por la comisión de la UGEL para llegar al fondo del asunto añade que los trabajos si se ejecutaron, lo cual fue verificado por el Ministerio Público. Añade que se hizo un cambio para ejecutar el piso de la cocina debido a que se acordó en asamblea de comités de aulas la necesidad urgente de construir la cocina, siendo una construcción nueva que no se había consignado en la Guía técnica. Respecto a que se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Corongo ha donado materiales de construcción a la Institución Educativa, manifiesta que cuando su persona estaba en Lima haciendo gestiones recibió la llamada del Ex guardián H, quien le hizo caer en error brindándole información falsa, por lo que emitió el oficio agradeciendo la donación sin embargo no existe documento alguno en la Municipalidad de que su persona haya recibido la donación o documentos que acrediten el ingreso de los materiales conforme se demostraría con las declaraciones de las personas que indica, más aun cuando los documentos de ventas de materiales son de fecha posterior, lo que no tiene explicación, tampoco existe acta de entrega, recepción y firma de pecosa. En cuanto al acta de veeduría indica que ante la premura del tiempo para la entrega del informe acudió a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de la Pampa a fin de que el alcalde suscribiera la declaración de gastos pero le informaron que no se encontraba que se encontraba fuera de la ciudad por lo que procedió a firmar la persona encargada de la Municipalidad, además al acudir a la casa de I, esta se encontraba en la ciudad de Huaraz por lo que autorizó que firme su madre, hecho por el cual no puede ser sancionado con ciento cincuenta días de separación. Finalmente en cuanto a las boletas N° 106 y 073 que habrían sido solicitadas de manera irregular manifiesta que fueron emitidas voluntariamente y en cuanto a la primera fue expedida como al haberse malogrado con tinner la boleta original, proveniente

de la ferretería A&M, lo que comunicó oportunamente al responsable del programa de mantenimiento de la UGEL y le sugirió que subsanara con otra boleta, por lo que no existía mala intención ni falta administrativa; con lo demás que fundamenta y medios probatorios que ofrece.

3. La demanda es admitida mediante resolución número DOS, de folios 98 a 99, en la **vía del proceso especial** y se confiere el traslado por el plazo de ley a las demandadas. Luego se corrige dicha resolución mediante resolución número TRES (de folios 102).

4. Con escrito de folios 816 a 826, la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo, en la persona de su representante legal, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare **infundada** en todos sus extremos, alegando principalmente que: a) El demandante tenía la obligación de presentar a la UGEL Corongo el expediente de la declaración de gastos al ser designado responsable de mantenimiento por la Resolución Directoral N° 031-2015; luego de lo cual se le asignó la suma de S/ 14 680.00, por lo que está demostrado que fue la persona que recibió dicho dinero. b) De la boleta de venta N° 001-00073 se aprecia que el demandante declaró como tipo y número de documento de gasto el "recibo por honorario", pero en el sustento se adjunta la boleta, que es distinto al recibo por honorario, lo que es una contradicción. c) La entrega de cuatrocientos soles a la persona de H no se encuentra sustentado con documento alguno, por lo que existe incongruencia. d) De lo señalado por el señor H y lo consignado en el acta de fecha 15 de marzo de 2016 se corroboraría la falta de sustento de gasto por los trabajos de refacción de ventanas, tarrajeo de paredes y ubicación de portón, no habiéndose aportado elementos idóneos que desvirtúen los hechos en este extremo e) Respecto a la donación de materiales queda corroborado que la Municipalidad sí realizó donaciones de materiales de construcción durante la etapa de mantenimiento, las cuales no han sido declaradas. f) Finalmente, indica que se ha respetado las garantías del debido procedimiento administrativo disciplinario, habiéndose llegado a la conclusión de que el demandante no ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Mantenimiento de Locales Escolares; con lo demás que expone, fundamentos jurídicos y medios de prueba que ofrece.

5. Mediante resolución número CUATRO, de folios 827 a 828, se tiene por apersonado al proceso al representante legal de B de Corongo, por contestada la demanda y por señalado su domicilio procesal.

6. Por escrito de folios. 842 a 850, contesta la demanda C de Ancash,

en la persona de su Procurador Público, solicitando que la misma sea declarada infundada, por los fundamentos que expone.

7. Mediante resolución número cinco, de folios 851 a 852, se tiene por contestada la demanda por parte de C de Ancash, representado por su procurador público.

8. Por escrito de folios 859 a 870 se apersona al proceso B y C y deduce la excepción de incompetencia por razón del territorio. Asimismo, por escrito de folios 883 a 912 contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, argumentando básicamente que el demandante ha sido el responsable de la información consignada en la declaración al haber sido responsable de mantenimiento, y como tal debía dar cuenta de los recursos asignados para las acciones de mantenimiento del local escolar, a través de la presentación virtual y física de una declaración de gasto; además, de la revisión de la Declaración de gastos, obra una boleta de venta N° 001-000073, que fue declarado como "recibo por honorarios", lo que es una clara contradicción; que el adelanto de cuatrocientos soles no se sustenta en documento alguno, lo que se corroboraría con el acta de fecha 15 de marzo de 2016. Con la afirmación del demandante se confirma que el señor H no ejecutó el servicio por lo que la boleta no debió ser incluida en la declaración de gastos, sino que debió informar sobre la supuesta estafa que indica; con lo demás que expone.

9. Mediante resolución número siete, de folios 917 a 918, se tiene por apersonado al procurador público de la Autoridad Nacional del servicio Civil y se corre traslado de la excepción propuesta.

10. Por resolución número nueve, de folios 936 a 942 (Tomo II) se ha declarado infundada la excepción de incompetencia por el territorio, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida, se fijan puntos controvertidos y se admiten y actúan los medios probatorios, disponiéndose la remisión de los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente.

11. De folios 943 a 947 obra el dictamen fiscal N° 07-2017, de la Fiscalía Mixta de Corongo, por el cual opina que se declare infundada la demanda.

12. Por resolución número diez se pone en conocimiento de las partes el dictamen fiscal, por el término de tres días, disponiendo que pasen los autos al despacho para sentenciar.

13. Asimismo, mediante resolución número once se ha concedido el recurso de apelación con respecto a la resolución que ha declarado infundada la excepción de incompetencia, la cual se ha concedido con efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

14. Mediante escrito de folios 963 a 969, el demandante formula observaciones al dictamen fiscal y solicita informe oral, el mismo que se ha llevado a cabo conforme al acta de folios 974 por lo que habiendo sido debidamente notificadas las partes, siendo el Estado del proceso el de emitir sentencia, se pasa a expedir la que corresponde.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela jurisdiccional a los derechos e intereses de los administrados; es decir, "el control jurídico por parte de la magistratura en materia contencioso- administrativo se ejercita a través de un control objetivo (también conocido como nulidad) o subjetivo (llamado de plena jurisdicción). En el Perú el control que se debe asumir, según la corriente recogida por nuestra normatividad, es el subjetivo, (...) en donde la labor de la judicatura ordinaria no se limitará a anular aquel acto administrativo cuestionado, sino que incidirá especialmente en la tutela de los derechos de los administrados, y por ende, en el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas y la adopción de medidas reputadas como adecuadas para el restablecimiento de dichas situaciones..." Así, se ha previsto en el artículo 5º de la referida norma, las pretensiones que pueden ser objeto de este proceso.

### **SEGUNDO Delimitación de la controversia**

La pretensión concreta del demandante A (a quien se le denominará indistintamente "el accionante", "el actor" o "el administrado"), es que se declare: 1) **La nulidad de la Resolución N° 01092-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 06 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que resuelve: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante contra la resolución Directoral N° 300-2017; 2) **La nulidad de la Resolución Directoral N° 300-2017**, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo, que resuelve Cesar Temporalmente en el cargo al accionante, como director de la Institución Educativa "SAM", por el periodo de ciento cincuenta días sin goce de remuneraciones; y 3) Se disponga, como

consecuencia de ello, su **restitución o reincorporación en el cargo** de director de director de la institución educativa "SAM".

### **TERCERO.- Sobre los Principios de la potestad sancionadora administrativa**

Según lo prescrito en el artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General-, modificada por el Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 (Ahora en el TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS): "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales :

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitará n a disponer la privación de libertad.

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la colisión de la infracción;**
- b) **La probabilidad de detección de la infracción;**
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;**
- d) **El perjuicio económico causado;**
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción; y**
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su



tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hechos e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya *establecidos* en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**6. Concurso de infracciones** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya n transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre En trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la

imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

#### **CUARTO.- Sobre el debido procedimiento administrativo**

El Tribunal Constitucional, respecto al derecho al debido proceso, ha establecido que "una interpretación literal de esta disposición [**artículo 139 inciso 3 de la Constitución**] podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en este sentido no es correcta. **El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuera su naturaleza.** Ello es así en la medida de que el principio de interdicción a la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados *esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia constitución incorpora*".

Así mismo, refiere que: "El debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos a los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, quedo claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada

caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones no sólo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o las que se tramita en un proceso (Juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgado, etc.) sino también y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (Juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas".

#### △ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

##### **QUINTO.- Antecedentes del caso**

5.1. De la revisión de los expedientes administrativos que obran en autos (Copiados de folios 109 a 516 y de S18 a 812), se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 031-2015, de fecha 11 de mayo de 2015, se conformó el Comité de Mantenimiento de Locales Escolares 2015 de la Institución Educativa Pública "SAM" conformada entre otros por el actor, como Responsable de Mantenimiento, según es de verse de la resolución copiada a folios 769.

5.2. Instalado el Comité de Mantenimiento (Según acta de folios 767), se ha emitido el Informe N° 003-2015-ME-GRA-UGELC/IE88132-IESAM/COM.MANT, de fecha 28 de septiembre de 2015 (De folios 765 a 766), por medio de la cual se efectúa el informe descriptivo de las actividades realizadas. Asimismo, se ha efectuado la "Declaración de gastos de Locales Educativos", que obra copiado de folios 785 a 787, de fecha 30 de septiembre de 2015, por la suma de S/ 14 680.00 (catorce mil seiscientos ochenta soles). Todo ello forma parte del Expediente de Mantenimiento de la I.E. SAM" de 2015.

5.3. Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2016, el ciudadano I interpone "queja", contra el ahora accionante, atribuyéndole una serie de inconductas funcionales, entre ellas: - que la boleta de venta

N° 0073 ha sido emitida de favor y bajo presión, por haber sido personal administrativo; - haber abusado de su función al obligar a G a realizar obras de mantenimiento, ya que este era trabajador administrativo de la Institución Educativa; - no haber invertido la cantidad declarada en el rubro techos, haber justificado transportes de fierro, sin ser cierto y haber recibido la donación de fierros; - haber conseguido boletas de venta de favor, por haber invertido cemento en menor cantidad a la declarada; - que el tarrajeo de ventanas con yeso no existe y tampoco una puerta que se ha cerrado; - haber falseado la declaración En el formato de declaración de gastos de locales educativos y , finalmente, - haber sobrevalorado servicios pues se ha facturado por transportes, cuando el cemento comprado es con precio puesto en obra {Ver escrito de folio 729 a 733).

5.4. Luego, con fecha 15 de marzo de 2016, a horas diez y treinta de la mañana se lleva a cabo el "Acta de verificación en la I.E. SAM", por parte del Jefe de GPI, de OCI y especialista de infraestructura de la UGEL Corongo, acto en el cual básicamente se deja constancia de que las ventanas no han sido reparadas. Ese mismo día en horas de la tarde se lleva a cabo la "entrevista con el denunciante I, según acta de folios 726 a 727, que tiene como fecha 15 de marzo de 2015, lo cual es un error material pues debe ser 2016.

5.5. A consecuencia de los actos indagatorios a que se han hecho referencia, se emite el Informe N° 001-2016-ME-RA-DREA-UGEL-COMISIÓN, con el asunto "Informe sobre verificación de los trabajos de mantenimiento correspondientes a la primera y segunda etapa de la I.E. "SAM", ejecutado en el año 2015, en el cual se concluye que el "Formato de declaración de gastos de locales educativo no corresponde a la realidad; se ha remitido información falsa al Ministerio de educación y a la UGEL Corongo; no existe el rubro de reparación de ventanas, pues no se ha ejecutado; que sí existía una relación de dependencia entre el actor y el denunciante como personal administrativo del colegio; y, finalmente, que las firmas del alcalde y un miembro del comité veedor no corresponden a dichas personas.

5.6. Posteriormente, por Memorandum N° 390-2016-ME/RA/DREA/UGEL LC/D, de fecha 28 de marzo de 2016, el Director de la UGEL Corongo remite al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para personal docente, a fin de "su tratamiento", conforme es de verse del documento de folios 708. Luego, mediante Oficio N° 058-2016-ME/DREA/UGEL- C/COPROAD, de fecha 07 de octubre de

2016, se corre traslado de la denuncia al hoy accionante, quien formula descargo en sede administrativa, con fecha 28 de octubre de 2016, conforme se aprecia de su escrito copiado de folios 581 a 583.

5.7. Con Informe N° 70-2016/ME/RA/DRE-A/UGEL - C/COPROAD, de fecha 28 de diciembre de 2016 (de folios 564 a 575), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, (En la persona de su presidente informa que han llegado a la conclusión de que el director de la Institución Educativa SAM (El accionante) habría presuntamente hecho mal uso del presupuesto destinado a la refacción de los diversos rubros en la Institución Educativa SAM, por lo que se le debe instaurar procedimiento administrativo. A raíz de este informe se expide la Resolución Directoral N° 0168-2017, de fecha 28 de febrero de 2017 (de folios 563 a 564 vuelta), por el cual se instaura procedimiento administrativo a A, en su condición de Director designado de la Institución Educativa SAM, por presuntamente haber transgredido el deber previsto en el literal "m" del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de reforma magisterial- e incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la misma y, concordante con el numeral 77.1 del artículo 77 de su reglamento.

Mediante Informe N° 026-2017/ME/RA/DRE-A/UGEL-C/PPADD, de fecha 04 de abril de 2017 (de folios 522 a 529), la Comisión informa sobre los acuerdos tomados, concluyendo que A, habría transgredido el deber previsto en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944 e incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la mencionada ley. En base al mencionado informe se expide la Resolución Directoral N° 300- 2017, de fecha 10 de abril de 2017. por medio de la cual se sanciona al actor con el cese temporal en el cargo por el periodo de ciento cincuenta días sin goce de sus remuneraciones, básicamente por los siguientes argumentos : a) haberse acreditado que la boleta N° 073 emitida por Multiservicios R, por S/ 919.80 (para la refacción de doce ventanas, tarrajeo de paredes de cocinas y ubicación de portón se ha emitido sin sustento, por un trabajo que nunca se realizó; b) por haber referido que el piso de la cocina nunca se consignó como obra a ejecutar en la ficha técnica y se tuvo que reemplazar con el presupuesto del trabajo de refacción de las ventanas, sin explicar cómo se le ha pagado al señor G para los trabajos realizados y con qué presupuesto; c) haberse acreditado que la Municipalidad provincial de C ha donado materiales de construcción; c) haberse acreditado que en el acta de veeduría los titulares que la conforman no lo han firmado, sino un familiar de uno de ellos; y, finalmente, d) por haberse acreditado que las boletas N° 0106 y 0073 que fueron solicitadas a manera de devolución fueron expedidas de manera irregular.

5.9. Finalmente; la mencionada resolución es confirmada por la Resolución N° 01092-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala, bajo los siguientes argumentos : a) En relación a la boleta de venta N° 001-0073, existe contradicción con la "Declaración de Gasto de Locales Educativos", pues en este se declaró como "Recibo por honorarios", no está acreditado que haya entregado la suma de cuatrocientos soles al denunciante; de lo señalado por el señor H. y lo consignado en el acta de fecha 15 de marzo de 2016, corrobora la falta de sustento de gasto por los trabajos de refacción de ventanas, tarrajeo de paredes y ubicación de portón, además que complementa la incongruencia de lo declarado y sustentado; la afirmación del impugnante (Hoy accionante) confirma que Multiservicios R no realizó el servicio a que se refiere la boleta N° 0073, por lo que no debió ser incluida en la declaración de gastos; se aprecia que el impugnante consideró la reparación de ventanas de las aulas por un costo de S/ 960.00 (novecientos sesenta soles), mientras la reparación de pisos de cocinas y comedores por un costo de S/ 1850.00 (mil ochocientos soles); b) en cuanto a la donación de materiales, se señala que queda corroborado que la Municipalidad Provincial de Corongo realizó donación de materiales de construcción, sin que obre documento que refleje estas donaciones; c) en relación a los suscriptores de la declaración de gastos de locales educativos el propio impugnante acepta que no han firmado; d) en cuanto a la boleta de venta N° 00106 se aprecia que existió un uso inadecuado de la misma para sustentar compra de materiales que no se habría realizado con dicho comprobante de pago, conforme queda acreditado con la carta s/n de fecha 3 de marzo de 2016. Ambas resoluciones son materia de impugnación por el presente proceso contencioso administrativo.

#### **SEXTO Cuestiones previas**

6.1 El actor alega como argumentos principales de su demanda, de modo general, que se le habría sancionado sin una cabal, objetiva e imparcial valoración de los hechos; asimismo, que ha existido una indebida valoración de las pruebas presentadas, con una apreciación subjetiva y parcializada, dado que no ha incurrido en negligencia; Es decir, se le ha sancionado por hechos que no encuadran en la normatividad, faltándose de ese modo al principio de veracidad. En este sentido, es necesario ir sopesando los argumentos del demandante con las pruebas y actuaciones administrativas, para de este modo establecer si los hechos por los que se le sanciona no solamente han quedado demostrados, sino también, si estos han sido valorados razonablemente, de acuerdo a una correcta tipicidad de los

hechos y con respeto al principio de proporcionalidad.

6.2. Debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta al actor se encuentra tipificada en el artículo 48° parágrafo a) de la Ley 29944 (En adelante "Ley de Reforma Magisterial"), que prescribe como falta grave el "*causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa*". Nótese que el artículo 40° parágrafo m) del mencionado cuerpo legal, establece uno de los deberes de los profesores, que es de "*Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa*", pero no establece, en puridad una falta, sino que estas se encuentran tipificadas en el capítulo siguiente, Capítulo IX, referido a las sanciones, apreciándose que el incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones puede ser sancionado con amonestación escrita, la suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones, el cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses y destitución del servicio, dependiendo de la gravedad de la falta, pues esta puede ser leve, no leve, grave y muy grave, siendo atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes, conforme lo prescribe el artículo 45° de la Ley de Reforma Magisterial. Como se aprecia la potestad discrecional de la administración para establecer las sanciones es amplia, lo que obliga a ceñirse al respeto de los principios que menciona la Ley del Procedimiento General, a fin de evitar excesos y abusos contra los administrados.

## **SÉPTIMO.- Sobre la vulneración del Derecho a Probar**

**7.1 El derecho a probar es un derecho implícito** El derecho a probar es un derecho implícito del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que "existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa".

7.2 Bajo este contexto, haciendo una evaluación de los hechos que han servido de sustento para la sanción impuesta se aprecia que hay hechos que son controvertidos por el administrado y otros aceptados como ciertos, pero, respecto de los cuales, este ha expuesto una justificación, sin negar la veracidad de los mismos, abogando por la aplicación de la razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, el accionante cuestiona el haber sustentado indebidamente un gasto en la "Declaración de Gastos de Locales Educativos (copiado de folios 785 a 787), con una boleta de venta N° 00073, expedida por I Multiservicios R, de propiedad de H, por el concepto de "Refacción de ventanas, trabajo de tarrajeo y ubicación de portón" (Ver copia de boleta de folios 803). Asimismo, niega el haber recepcionado una donación de materiales por parte de la Municipalidad Provincial de C.

7.3 Respecto a lo primero, se aprecia de la resolución de primera instancia administrativa (Resolución Directoral N° 300-2017) que se señala que la boleta de venta N° 0073 no sustenta gasto, fundamentándose básicamente en lo mencionado por el propio administrado en su escrito de descargo, como en lo declarado por el denunciante H. Así, la resolución primera instancia indica que "no se evidencia documento de contratos de servicio, menos aún documento que sustente el adelanto al que hace referencia, no explicándose la emisión de la boleta N° 0073 por un trabajo que nunca se realizó y que según la versión del director estos trabajos los efectuó y culminó el señor G... (Énfasis agregado). Por su parte, la resolución de segunda instancia administrativa (Resolución N° 1092-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala), amplía los fundamentos y hace referencia a la carta S/N del 03 de marzo de 2016 por la cual el señor H le solicita la devolución de dos boletas y también en el acta de verificación de 15 de marzo de 2016 (Ver fundamentos 26 a 28); se agrega, además, que en el documento de declaración se consignó "Recibo por honorarios", cuando se trataba de una "boleta", lo cual es contradictorio (Ver fundamento 25).

7.4. Sobre el particular, este juzgador estima que es fundamental para sustentar la sanción impuesta el acreditar con suficiencia probatoria si el gasto a que se refiere la boleta de venta N° 0073 se trata de un "gasto fantasma", habiendo utilizado una boleta con el fin de aparentar un gasto para apropiarse o hacer mal uso de la suma consignada (correspondientes al concepto de "Refacción de ventanas, trabajo de tarrajeo y ubicación de portón"), dado que solo así quedaría claro que la Institución Educativa "SAM" se ha



perjudicado . Sin embargo, este juzgador advierte, en principio, que el gasto a que se refiere la boleta N° 0073, se refiere, en puridad, a tres servicios : "Refacción de ventanas" , "trabajo de tarrajeo" y "ubicación de portón"; no obstante, las resoluciones cuestionadas solo se refieren a la inexistencia del servicio "Refacción de ventanas", respecto del cual se verificó en el "acta de verificación en la I.E. "SAM" (De folios 719 a 724), que no había sido reparadas, pero no se verificó en relación al trabajo de tarrajeo y ubicación de portón, respecto de lo cual no se dijo nada. En cuanto a la refacción de ventanas, el administrado (ahora accionante) brindó las explicaciones que a su derecho respecta, señalando que adelantó la suma de cuatrocientos soles a don H para que ejecute todo servicio (De refacción de ventanas, tarrajeo y ubicación de portón), pero este incumplió por lo que se vio obligado a contratar los servicios de G, para que termine con lo restante, es decir, el tarrajeo y ubicación de un portón, quedando las ventanas inconclusas debido al incumplimiento de servicio por parte de H. Se lee de su escrito de descargo que el administrado indica que de sus argumentos "puede darle el personal de servicio del nivel secundaria, señor J... y profesor K... quien le vendió los ángulos a usarse(...)"- Ver escrito de folios 534 a 539); además presenta documentos en su defensa como son básicamente la "proforma para la obra a realizarse en el ambiente de la cocina de la IE "SAM", de fecha agosto de 2015, suscrito por el H; un contrato de trabajo suscrito con G (a folios 546) y un recibo suscrito por G (a folios 547), con los cuales aparentemente sustenta su versión de los hechos y que acreditaría que contrató un servicio, pagó por el mismo, pero se incumplió con la ejecución; lo cual significaría que no se apropió de dicho dinero, que la boleta fue emitida en base a un hecho cierto, no siéndole imputable la falta atribuida.

7.5 Sin embargo, nunca se actuaron los medios probatorios que el administrado proponía, ni tampoco se valoraron sus medios de prueba ofrecidos; es decir, ha existido deficiencias en materia probatoria durante la investigación en sede administrativa, por lo que no quedó del todo claro si el gasto por refacción de ventanas, tarrajeo y ubicación de portón se debió a un incumplimiento de contrato o a un mal uso o apropiación del mismo. Debe puntualizarse que si bien no es obligación de la administración valorar todos los medios probatorios ofrecidos por el administrado, sí debe hacerlo respecto de aquellos que resultan relevantes, como en el presente caso lo eran los ofrecidos por el accionante, pues resultaban importantes para establecer la verdad de los hechos.

7.6 Contrariamente, la sanción se ha basado básicamente en la carta

s/n remitida por H (De fecha 03 de marzo de 2016), por la cual solicita la devolución de boletas, por supuestamente nunca haber contratado el servicio, tomando por cierta esta versión sin contrastarla con la proforma que él mismo H firmó, existiendo la posibilidad de que en efecto sí habría sido contratado para dicho fin, pero que aparentemente dejó el servicio sin concluir, pese a que se le adelantó una suma dineraria . Entonces, existe incertidumbre de los hechos, dado que no se actuaron medios probatorios indispensables como son, por ejemplo, el tomar las declaraciones de los testigos que menciona el administrado en su escrito de descargo, y otros, como la declaración de G, contratado para que concluya con el servicio u otros que resulten necesarios para dicho fin. Por tanto, se advierte que se le ha vulnerado su derecho a probar, en sus manifestaciones de que se actúen suficientes medios de prueba y a que se valoren los aportados por su parte.

7.7 Igualmente, en cuanto al extremo referido a la donación de materiales de construcción por parte de la Municipalidad Provincial de C, el accionante no solo negó dicha donación, sino que también ofreció documentos de personal de guardianía para acreditar su versión, como son los informes de J y K (Ver cartas de folios 555 y 556), por la cual manifiestan no haber recibido donación alguna. Además, en la demanda, el accionante señala que a compra del material supuestamente donado ha sido en fecha posterior a la carta de agradecimiento (repcionado el 18 de mayo de 2015, de folios 680), como se aprecia de la boleta de venta N° 00653 (del 24 de junio de 2015, de folios 679) y la orden de compra (del 01 de julio de 2015, de folios 678), elemento todos ellos que no fueron corroborados y valorados por la administración, lo cual era de suma relevancia pues no se puede establecer una sanción cuando existen documentos que rebaten con claridad y en base a reglas de la lógica la veracidad de un hecho, pues si los materiales donados han sido adquiridos con fecha posterior, no se explica cómo la donación pudo realizarse con fecha anterior. Por tanto, en lugar de valorar los medios de prueba que ofrece el administrado y dar una respuesta lógica a su argumento de defensa, se le sanciona sin explicación alguna.

7.8 Consecuentemente, la sanción impuesta se ha establecida sobre hechos que no han quedado establecidos de modo certero, con vulneración del derecho a la prueba con que cuenta el administrado, pues no se ha llevado a cabo los actos de investigación orientados a establecer la veracidad de los hechos, conforme al principio de Verdad Material recogido en el artículo 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento

administrativo General -. Por tanto, debe actuarse medios de prueba: plurales y con las garantías de ley, conforme se ha señalado, permitiendo la participación de administrado en las diligencias que se programen, con presencia de su abogado, en caso lo estime necesario, a fin de salvaguardar su derecho de defensa.

### **OCTAVO.- Vulneración al principio de motivación**

8.1. El derecho a la motivación de las decisiones administrativas "no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario", conforme lo ha estimado el Tribunal Constitucional. El máximo intérprete de la Constitución ha acotado también que "en la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes" (STC N2192-2004-AA/TC).

8.2. En la misma línea del análisis efectuado en el considerando anterior, se aprecia de las resoluciones cuestionadas que la sanción impuesta al actor no ha sido debidamente motivada, no solo en el extremo de los hechos que son controvertidos, respecto de locales se dijo que no existe certeza plena y tampoco se han valorado medios probatorios relevantes para el caso; sino también, porque en las resoluciones cuestionadas efectúan un análisis sesgado de los hechos, toman por cierto lo afirmado por H, tanto en su acta de entrevista (a folios 726 a 727), como en la carta s/n de fecha 03 de marzo de 201E (a folios 736); además la sanción se fundamenta en la propia afirmación del administrado, pues se argumenta que existen incongruencias en la defensa del administrado y que "no habría aportado elementos de juicio idóneos y objetivos que desvirtúen los hechos" (Ver fundamento 29 de la resolución N° 01092 -2017-SERVIR), argumentación que resulta inaceptable pues no corresponde al administrado demostrar su inocencia, sino a la administración actuar

prueba suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa.

8.3. Respecto de los hechos aceptados por el accionante, tampoco se ha ofrecido por parte de la administración pública una respuesta coherente para justificar la gravedad de los hechos y la sanción impuesta. En efecto, el administrado acepta haber sustentado de modo irregular gastos con la boleta N° 00106 expedida por "Multiservicios R", respecto de la compra de implementos de electricidad (Ver boleta a folios 805); no obstante, explica que lo hizo para reemplazar una boleta dañada con tinner; constatándose al momento de efectuar el acta de verificación en la IE SAM (De folios 719 a 724), que todos los implementos de electricidad adquiridos estaban en la obra de mantenimiento; es decir, que no se trataba de una adquisición ficticia, ni tampoco se ha señalado que estos productos hayan sido sobrevalorados, por lo que no habría causado perjuicio con dicha irregularidad; sin embargo, se le aplica una sanción por una falta grave, sin explicar las razones de dicha gravedad (no obstante que pueda ser saneado atendiendo a una correcta valoración de este hecho).

8.4. En relación a otras irregularidades investigadas por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos para docentes, como son la firma del acta de veeduría por parte de un familiar de uno de los integrantes y de un representante del alcalde, ello no solo es constatable del propio documento (Ver acta de veeduría a folios 788 sino que también es aceptado por el propio administrado, quien brinda explicaciones al respecto, en el sentido de que se debió a que los integrantes del mencionado comité no se encontraban en la ciudad y por la urgencia de presentar el documento, cuyo plazo era perentorio, hizo firmar a las personas indica con autorización de los integrantes. Sin embargo, ninguno de estos argumentos se valoran en la resolución de sanción, sino que se concluye que esta irregularidad ha conllevado al perjuicio a la institución educativa por un mal uso de los recursos asignados, sin brindar una respuesta coherente y razonable al administrado, pues a menos que se demuestre que dicha irregularidad se ha dado con el fin de encubrir irregularidades en el mantenimiento o de sobreprecios, puede estimarse que existe un perjuicio, de lo contrario debe sancionarse en función al hecho concreto, efectuando la valoración de las circunstancias que alega el actor en su defensa, a fin de establecer si dicho argumento cuenta con algún sustento o resultan infundados, pero no omitiendo pronunciamiento al respecto, como se ha hecho en las resoluciones impugnadas; y lo más importante, adecuando la conducta a la

falta tipificada en la ley, pues de lo contrario se está efectuando una tipificación que no corresponde, vulnerando de este modo el derecho a la motivación, como garantía de un Estado Constitucional y Social de Derecho.

#### **NOVENO.- Vulneración al derecho a la razonabilidad y a la proporcionalidad**

9.1 Finalmente, en cuanto al principio de razonabilidad el Tribunal Constitucional ha señalado que una decisión razonable supone, cuando menos:

a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y a su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un hecho resulta menos o más tolerable, confrontándolo con los 'antecedentes del servidor'.

*c) Una vez establecida la necesidad de una medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso". -Énfasis agregado-*

9.2. Por su parte, el artículo 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 -prescribe que: "***Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido***".

9.3. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944 -, aprobado por Decreto Suprema N° 004-2003-ED, establece que "*Las faltas se califican por lo naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:*

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) *Forma en que se cometen.*
- c) *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d) *Participación de uno o más servidores.*

- e) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f) *Perjuicio económico causado.*
- g) *Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i) *Situación jerárquica del autor o autores".*

9.4. Por ello, al establecer la sanción del administrado, A, se le ha calificado como grave, primero porque se tipifica los actos en la infracción tipificada en el artículo 48° parágrafo a) de la Ley de Reforma Magisterial. referente a "Causar Perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", sin que hayan quedado demostrado la veracidad de los hechos controvertidos. Materia del resultado de la investigación a llevarse a cabo para establecer dicha verdad, se advierte que la sanción también se sustenta en los hechos acreditados y aceptados por el administrado, como son haber reemplazado una boleta de venta por la N° 0106 y haber hecho firmar el acta de veeduría a quienes no eran sus integrantes; sin embargo, como ya se dijo, en ambos casos el administrado ofreció las explicaciones de las circunstancias que rodeaban dichas irregularidades, sin que se haya efectuado una evaluación de dichas circunstancias.

9.5. Bajo este contexto, una vez determinada la veracidad de los hechos de modo suficiente (respecto de la emisión de la boleta N° 0073 y de la donación de materiales), debe determinarse la sanción en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a todas las circunstancias que rodean el presente caso, dado que, conforme se dijo, la norma que regula el régimen de sanciones de la Ley de Reforma Magisterial deja un amplio margen de actuación a la administración pública para determinar la gravedad de los hechos, y por tanto las sanciones a imponerse. Así, debe evaluarse la idoneidad de la sanción a fin corregir las irregularidades advertidas, es decir si la imposición de determinada sanción es idónea para corregir a futuro cualquier incumplimiento de la norma administrativa que regula el mantenimiento de locales educativos y de las demás normas del ordenamiento. Una vez establecido esta idoneidad, debe evaluarse la necesidad de la sanción; es decir, se debe buscar la sanción menos gravosa en atención al fin correctivo buscado y, finalmente, aplicar un test de ponderación a fin de efectuar una correcta evaluación de todas las circunstancias que rodean el presente caso, como son, entre otras: la poca formación de directores docentes en temas de administración pública; la intencionalidad

buscada por el administrado si tuvo un dolo de incumplir la norma las dificultades propias de la zona geográfica para adquirir bienes y servicios, dado que es de público conocimiento que en esta provincia existe una economía precaria e informal, por lo que la mayoría de servicios que se ofrecen se hacen por personas que no cuentan con RUC: y muchas veces no cuentan con recibos por honorarios o boletas; la preclusión de los plazos en la presentación de los informes, dado que se trabaja en base a programas informáticos a través de internet, que se cierran una vez vencido el plazo. Solo así se tendrá la certeza que la administración no se ha excedido de su potestad sancionatoria, y no ha actuado de modo arbitrario, pues la interdicción de la arbitrariedad es un principio proscrito en un Estado constitucional y Social de Derecho.

**DÉCIMO.**- De este modo, queda claro que la sanción impuesta al administrado se ha establecido en base a hechos que no han quedado demostrados de modo certero (El perjuicio causado a la institución educativa) y, además, se ha efectuado una indebida valoración de los hechos que sí quedaron establecidos. Por tanto, la sanción debe anularse, pero tanto porque el accionante se encuentre exento de toda responsabilidad administrativa (lo cual debe evaluarse en función a las circunstancias antes mencionadas), sino básicamente por las vulneraciones a los principios antes analizados. Por ello, a consecuencia de la evaluación de los hechos efectuados en esta sentencia, cabe disponer que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes lleve a cabo todos los actos de investigación que corresponda para establecer la veracidad de la falta imputada (Causar perjuicio a la institución educativa), básicamente las declaraciones testimoniales que el actor indica en su escrito de descargo y otros que se estimen pertinentes. Una vez establecidos adecuadamente los hechos, estos deben tipificarse correctamente en las faltas previstas en la ley de Reforma Magisterial, para lo cual debe desarrollarse una adecuada motivación de la resolución administrativa. Para tal fin, la correcta determinación de la sanción de imponerse (de ser el caso) debe tener como guía el principio de razonabilidad y proporcionalidad, para establecer la sanción más idónea, necesaria y proporcional a los hechos, teniendo como guía los lineamientos establecidos en el punto 9.5. de la presente sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Consecuentemente, se concluye que las resoluciones impugnadas, consistente en la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del tribunal de Servicio Civil, y

la Resolución Directoral N° 300-2017, expedida por la titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo, son nulas por haber contravenido los principios que informan a un debido procedimiento administrativo, como son el principio a probar, principio de motivación y principio de razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto al extremo que pretende se le restituya o reponga en el cargo de director de la Institución Educativa "SAM", si bien ello es consecuencia automática de haber quedado sin efecto las resoluciones administrativas que le impusieron la sanción; no obstante, no significa que el accionante se encuentra exento de toda responsabilidad administrativa, pues esta quedará establecida en el procedimiento administrativo a llevarse a cabo con los actos de investigación ordenados y los que correspondan, conforme se ha indicado, por lo que el actor debe continuar en el mismo cargo que a la fecha viene ostentando en virtud de la medida cautelar dispuesta dentro del proceso; asimismo, debe precisarse que el plazo de sanción trascurrido debe tomarse en cuenta para el computo de la eventual sanción que corresponda. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento definitivo respecto al extremo que ordena la restitución o reposición en el cargo, debiendo esperarse hasta que se resuelva de modo definitivo el procedimiento administrativo sancionador.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Finalmente de conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 --- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

△

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, estando a lo previsto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, con lo opinado por el representante del Ministerio Público, impartiendo justicia en Nombre de la Nación,

**SE RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra la B Y C, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia:

**A)** DECLÁRESE NULAS la Resolución N° 1092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 06 de julio de 2017, mediante las cuales se



DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por A contra la sanción impuesta en la primera instancia administrativa; y N U LA la Resolución Directoral N° 300-2017, de fecha 10 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve CESAR TEMPORALMENTE en el cargo a A, director de la Institución Educativa "SAM", del distrito de La Pampa; por el periodo de ciento cincuenta días sin goce de remuneraciones; en consecuencia;

**B)** ORDENO que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de B, de acuerdo a sus competencias, LLEVE A CABO todos los actos de investigación que corresponda para establecer la veracidad de la falta imputada (Causar perjuicio a la institución educativa), conforme lo dispuesto en la presente sentencia;

**C)** CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento en cuanto al extremo que solicita la restitución y reposición en el cargo de Director de la Institución Educativa "SAM", debiendo esperarse hasta que se resuelva de modo definitivo el procedimiento administrativo sancionador.-

Consentida o ejecutoriada que sea la presente. ARCHÍVESE en el modo y forma de Ley.-----

**Sentencia de segunda instancia proceso contencioso administrativo**

**PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**EXPEDIENTE : 00037-2018-0-2501-SP-LA-01**  
**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**RELATOR : X**  
**DEMANDADO : B, C, D**  
**DEMANDANTE : A**  
**SEGUNDA SALA CIVIL**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS**

Chimbote, veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho.-

**I.- ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la resolución número nueve (folios 936 a 942), de fecha 10 de noviembre de 2017, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por el territorio deducida por el Procurador Publico de C; asimismo viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número catorce (folios 1037 a 1056), de fecha 19 de abril del 2018, en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por A, contra B; C y D, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia; A. Se declaran nulas la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 06 de julio de 2017; y la Resolución Directoral N° 300-2017, de fecha 10 de abril de 2017; B. Se ordena a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de B, de acuerdo a sus competencias, lleve a cabo todos los actos de investigación que corresponda para establecer la veracidad de la falta imputada (causar perjuicio a la institución educativa).-

**II.- PRETENSIÓN PROCESAL:**

De folios 79 a 91; y 97, obra el escrito de demanda en el que A, recurre al órgano

jurisdiccional a efectos de solicitar: i) La invalidez de la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (folios 02 a 24), de fecha 06 de julio de 2017; y de la Resolución Directoral de B, N° 300-2017 (folios 27 a 29), de fecha 10 de abril de 2017; y, ii) Se ordene a la demandada, su reposición en el cargo de Director de la Institución Educativa “SAM”.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS:**

La resolución número nueve (folios 936 a 942), declara infundada la excepción de incompetencia por el territorio, básicamente porque el artículo 10° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, da la posibilidad de elegir el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda, es decir el lugar donde se emitió el acto administrativo en primera instancia, siendo por ello que al ser materia del proceso la nulidad de la Resolución Directoral de B N° 300- 2017, emitida en la provincia de Corongo, es competente el juzgado de dicha provincia. La sentencia contenida en la resolución número catorce (folios 1037 a 1056), declara fundada en parte la demanda por considerar que se deben declarar nulas la Resolución N° 01092-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala; y la Resolución Directoral B, N° 300-2017, por cuanto las mismas contravienen los principios que informan un -debido procedimiento administrativo, como son el principio a probar, principio de motivación, principio de razonabilidad y proporcionalidad; ordenando que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de B, lleve a cabo todos los actos de investigación que correspondan para que se resuelva de modo definitivo el procedimiento administrativo sancionador; no emitiéndose pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición del demandante hasta que se emita dicha resolución definitiva.

### **IV.- FUNDAMENTOS DE APELACION:**

Resolución número nueve:

El codemandado Procurador Público de C, mediante escrito de folios 956 a 959, apela la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia, señalando que:

a) El juzgado ha inobservado lo previsto en el artículo 10° del TUO de la Ley

del Proceso Contencioso Administrativo, dado que ha considerado otras reglas de competencia tales como: el domicilio del demandado y el lugar donde produce efectos la actuación impugnada, las cuales no se encuentran reguladas por ley;

b) La regla de competencia territorial en un proceso contencioso administrativo, es la improrrogabilidad, por lo que resulta ilegal la interpretación errónea efectuada por el juzgado, quien debe aplicar la norma de competencia de manera taxativa;

c) La actuación impugnada en el presente proceso, lo constituye la Resolución N° 01092-2017- SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, con la cual se agota la vía administrativa; y que a su vez se justifica su impugnación en un proceso contencioso administrativo;

d) SERVIR no cuenta con dependencias ni abogados en la localidad del juzgado ni en otra ciudad del interior del país, su defensa judicial la realiza únicamente su Procurador Público en la ciudad de Lima.-

**Resolución número catorce - sentencia:**

B, mediante escrito de folios 1062 a 1067, impugna la sentencia señalando que:

a) Desde el inicio y durante todo el proceso, a nivel administrativo y contencioso administrativo, B, atendió los descargos del demandante, determinándose con elementos objetivos la comisión de los hechos y la falta disciplinaria imputada, motivo por el cual la imposición de la medida disciplinaria se realizó de acuerdo a Ley;

b) Las conductas imputadas al demandante se encuadran en los supuestos normativos que sustentaron la resolución que inicio el procedimiento disciplinario y la resolución que le impuso la sanción; así como existe congruencia entre los cargos imputados, los descargos del demandante; y lo resuelto por la B, con lo cual queda acreditado que si se atendió los descargos del demandante; habiéndose acreditado con elementos objetivos la comisión de los hechos y la falta disciplinaria imputada, lo cual justifica la imposición de la medida disciplinaria en contra del demandante; agregando que no se ha vulnerado los principios a probar y motivación;

c) El demandante ostentaba el cargo de Director de una institución educativa que contaba con muchos años de servicio y consecuentemente con experiencia laboral, a pesar de ello no cumplió a cabalidad con sus obligaciones, demostrando que realizó mal uso de los recursos del Estado para el mantenimiento de locales escolares; y la gravedad de la falta en que incurrió por la transgresión; por lo que después de un proceso de acuerdo a ley y después de haber comprobado su responsabilidad, la CPPADD – B, determinó imponerle la sanción de cese temporal por 150 días, pero en ningún momento durante todo el proceso se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

El Procurador Público de C, mediante escrito de folios 1071 a 1089, impugna la sentencia señalando que:

a) Se declaró infundada la apelación del demandante en la vía administrativa, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada a su persona; es decir, por haber transgredido su deber previsto en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, imputándosele la falta de prevista en literal a) del artículo 48° de la ley citada, concordante con el numeral 77.1 del artículo 77° de su reglamento, debido a que designo el presupuesto para fines distintos a los inicialmente señalados, sustentó la compra de materiales que no se han realizado con boletas de venta, suscribió declaraciones de gastos por personas ajenas a la entidad; y que no formaron parte del comité veedor, así como las contradicciones notorias incurridas al momento de sustentar los gastos y donaciones realizadas, entre otros aspectos;

b) El juzgado concluyó erróneamente que se habría vulnerado el derecho a la prueba, debido a que no se habría actuado medios de pruebas plurales y con las garantías de ley, a pesar que se ha corroborado, entre otras cosas, que el demandante ha aceptado haber reemplazado una boleta de venta por la N° 0106; y haber hecho firmar el acta de veeduría a quienes no eran integrantes, de lo cual se colige que se incurrió en motivar la sentencia, pues el razonamiento viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia;

c) Del expediente administrativo se tiene los siguientes documentos:

i) El acta de verificación del IE SAM y el Acta de Reunión Institucional de fecha

22/04/2015: documentos que demuestran que se realizaron obras y otras no, pero no evidencian que las obras realizadas fueron las que inicialmente se acordaron; es más, se verifica claramente que no se culminaron los trabajos;

ii) El contrato de trabajo celebrado entre el demandante y G y el recibo de pago suscrito por este: en sede administrativa el demandante no pudo acreditar algún contrato suscrito con la referida persona; por el contrario, incurrió en sucesivas y evidentes contradicciones, sobre todo en el monto supuestamente pagado;

iii) La Resolución Directoral N° 031-2015 de fecha 11/05/2015: se conforma el “Comité de Mantenimiento de Locales Escolares 2015 de la IE “SAM”, designándose al demandante como “responsable de mantenimiento”, de manera que éste se encontraba en la obligación de presentar ante la B, el expediente de la declaración de gastos, siendo responsable de la información consignada en dicha declaración;

iv) El Informe N° 003-2015-ME-GRA-DREA-UGELC/IE88132-IESAM/COM.MANT de fecha 28/09/2015; según el cual el demandante recibió y administró el presupuesto de S/14,680.00 soles, para la ejecución del programa de mantenimiento de locales escolares 2015;

v) La “Norma Técnica que regula la ejecución del Programa Anual de Mantenimiento de Locales Escolares”, aprobada por Resolución Ministerial N° 593-2014-MINEDU; según la cual el demandante era responsable del mantenimiento del inmueble, por lo que debía dar cuenta oportuna y fehaciente de los recursos asignados a través de la presentación virtual y física de una declaración de gastos ante la UGEL;

vi) La boleta de venta N° 00073 emitida por “Multiservicios R”, como gasto de mantenimiento por la suma de S/919.80 soles por gasto de refacción de ventanas, trabajo de tarrajeo y ubicación de portón; dicho gasto fue declarado como recibo por honorarios, sin embargo, el demandante presentó boleta de pago; además el demandante indicó que entregó un adelanto de S/400 soles al señor de H, lo cual no ha sido probado;

vii) La carta S/N de fecha 03/03/2016, emitida por el señor de iniciales H, dirigida al demandante; en la cual se solicita la devolución de las boletas Nos.

00106 y 000073, para su anulación respectiva por estar expedidas de manera irregular, ya que los trabajos no se han hecho realidad y porque no se han vendido dichos materiales;

viii) El acta de verificación - mantenimiento de local escolar de fecha 15/03/2016; que no solamente corrobora la falta de sustento del gasto por los trabajos de refacción de ventanas, tarrajeo de paredes y ubicación de portón, sino que además complementa la incongruencia advertida en relación a lo declarado y sustentado por el demandante, quien ha señalado que para la refacción de ventanas, tarrajeo de paredes y ubicación de portón, se habría obligado a contratar al señor G, a fin de que culmine los referidos trabajos, habiendo cancelado la suma de S/500.00 soles, en vista que el señor de iniciales H, lo habría estafado, habiéndole dado a este último un adelanto de S/400.00 soles. Dicha afirmación confirma que “Multiservicios R”, no ejecutó el servicio que consta en la boleta de venta N° 00073 por S/919.80 soles; por lo tanto, no debió ser incluida en la declaración de gastos de mantenimiento del local escolar, sino que de manera transparente y oportuna debió informar de la supuesta estafa que indica e incluir el comprobante de pago de S/500.00 emitido por el señor G;

ix) Ficha técnica de mantenimiento de locales educativos de fecha 13/05/2015, en la que el demandante consideró la reparación de ventanas de las aulas por un costo de S/960.00 soles, mientras la reparación de pisos de la cocina y comedores por un monto de S/1,850.00 soles; no obstante, en la declaración de gastos de locales educativos de fecha 30/09/2015, se evidencia que consignó en el numeral 3 de dicha declaración que la “reparación de pisos” ascendió a la suma de S/1,875.00 soles, mientras que en el numeral 6, refirió que la “refacción de ventanas”, entre otros servicios, habría ascendido a un costo de S/919.80 soles;

x) El Oficio N° 080-2015-ME/R-A/DRE-A/UGEL-C/I-E-SAM/D de fecha 17/05/2015; con el que el demandante se dirige al alcalde haciéndole llegar la cantidad de fierro a utilizar en las seis columnas y collarines para la construcción de la cocina de la institución educativa;

xi) El Oficio N° 103-2015-ME/RA/DRE-A/UGEL-C/IE-SAM/D de fecha 17/07/2015, según el cual el demandante confirmó la recepción de los materiales

de construcción;

xii) El Oficio N° 250-2016-MPC/A de fecha 18/07/2016; que la Municipalidad Provincial de C remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de B, con la documentación que acredita la adquisición de materiales de construcción para la institución educativa, del cual se desprende el Informe N° 0034-2016-MPC7L de fecha 18/07/2016.

Con toda esta documentación se encuentra acreditada la entrega materiales de construcción durante la etapa de mantenimiento a cargo del demandante; dejándose constancia que en el expediente administrativo no obra documentación que refleje que tales donaciones hayan sido declaradas ante B; por el contrario, en este extremo erradamente se toma como válidas las declaraciones de los señores J y K, quienes uniformemente señalaron que no recibieron los materiales donados por la municipalidad, sin tomar en cuenta, que los mismos no refieren, ni desmienten que la mencionada municipalidad haya realizado efectivamente tal donación.

d) Respecto a los suscriptores de la declaración de gastos de locales educativos de fecha 30/09/2015, el demandante, en su escrito de demanda, vuelve a aceptar que dichas declaraciones fueron suscritas, entre otras, por personas que no conformaban el Comité Veedor, lo cual refleja una clara irregularidad en la sustentación del gasto de mantenimiento de la Institución Educativa a cargo de su persona; y sobre todo en contra de la Norma Técnica “Disposiciones para la Ejecución del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Escolares para el año 2015”, aprobada por Resolución Ministerial N° 022-2015-MINEDU;

e) Se ha vulnerado el principio de motivación y el principio de congruencia procesal, dado que no existe congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, ya que por un lado, confirma que el demandante cometió irregularidades; y de otro lado, en su parte resolutive, declaró fundada en parte la demanda;

f) La sanción de cese temporal por 150 días no resulta ser una de las más graves de la Ley N° 29944, si ello fuera cierto, dicha sanción se dio en armonía con los



principios de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, la sanción impuesta se ajusta a lo regulado en el artículo 1.4 del TUO de la Ley N° 27444; y del artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944;

g) La falta cometida por el demandante reviste gravedad si se considera su condición de Director y Responsable de Mantenimiento, por lo que su actuación debía ceñirse a la “Norma Técnica que regula la ejecución del Programa Anual de Mantenimiento de Locales Escolares” aprobado por Resolución Ministerial N° 593-2014-MINEDU, así como la “Norma Técnica sobre Disposiciones para la Ejecución del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Escolares para el año 2015,” aprobada por Resolución Ministerial N° 022-2015-MINEDU, entre otras normas de obligatorio cumplimiento, así como sus deberes y/o obligaciones señalados en la Ley N° 29944, lo cual impone el deber de conducirse de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la constitución y en las leyes, sin causar perjuicio tanto a los alumnos como a los padres de familia; e institución educativa;

h) La boleta de venta N° 00073, emitida por H, fue otorgada de favor y bajo presión por haber sido este personal administrativo contratado; y bajo órdenes del demandante; asimismo este documento fue girado por refacción de 12 ventanas, tarrajeo de paredes de la cocina (36 metros lineales); y ubicación de portón, prestación de servicio que no se realizó nunca y menos aún se pagó el dinero;

i) Los trabajos de mantenimiento, tales como ubicación del portón, construcción de las dos columnas, tarrajeo y otros, han sido trabajados por el señor ATVP, quien laboró del 21/09/2015 al 31/12/2015, en la Institución Educativa La Pampa, el mismo que en un franco abuso de autoridad fue obligado por el demandante para efectuar dichos trabajos;

j) En el rubro de techos se informa haber invertido 30 fierros corrugados  $\frac{1}{2}$ , 13 fierros corrugados de  $\frac{1}{4}$ ; y otros materiales.- Según fotografías se puede apreciar que solamente se ha invertido un promedio de 25 fierros corrugados de  $\frac{1}{2}$ ; con la boleta N° 000406, justifica haber cancelado por transporte de pintura, andamios y otros (supuestamente fierros), la suma de S/211.00 soles, a pesar de

que con la boleta N° 000158, Multiservicios Z se cancela los 20 fierros de ½; luego para el techo se ha tenido colaboración del consorcio Municipios, con la donación de fierros de ½, y otros;

k) En los trabajos de mantenimiento se han tenido a disposición 141 bolsas de cemento, de acuerdo a las boletas de venta rendidas por gastos del quejado; y que deben obrar en el expediente de mantenimiento; siendo que el demandante ha invertido 181 bolsas de cemento aproximadamente para 76 metros cuadrados de obra;

l) En el rubro 3, de la rendición de gastos, manifiesta el demandante que se ha cumplido con el tarrajeo de los muros de la cocina en un total de 36 metros lineales y obra blanca o yeso de la ventana que comunica la cocina con el comedor; sin embargo tal ventana no existe, tampoco existe el supuesto gasto de 40 bolsas de yeso; tampoco existe la puerta que ha cerrado;

m) En el formato declaración de gastos de locales educativos, el demandante ha procedido a falsear información y haciendo firmar a personas ajenas al Comité Veedor; así a simple vista, la firma del alcalde, no corresponde adjuntando para ello copia de su DNI; la firma de la señora M, tampoco es suya, habiendo firmado N, quien es una persona ajena y con el único propósito de justificar los gastos; se adjunta las resoluciones directorales N°s 031-2015 y 032-2015, donde se reconoce al Comité de Mantenimiento de Locales Escolares y Comité Veedor de Locales Escolares;

n) En el rubro 6, se menciona reparación de instalaciones eléctricas con la boleta N° 000106, considera la adquisición de material eléctrico de multiservicios “R”; los mencionados materiales se duplican y no justifican su utilización;

o) Sobrevaloración de servicios; el demandante sustenta sus gastos con la boleta N° 000388, emitida por Multiservicios Q, donde compra cemento con precio puesto en obra, por 16 bolsas a S/25.00 soles cada bolsa; lo irregular es que ya el cemento tiene incluido el precio del transporte; y se vuelve a facturar S/250.00 soles por el transporte.-

## **V.- DICTAMEN FISCAL:**

El representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 817-2018-MP-FSCyF-DFSANTA de folios 1114 a 1127, opina por que se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la misma en todos sus extremos, en mérito a que el demandante era el responsable del mantenimiento de la Institución Educativa Pública SAM, al haber sido nombrado como tal por B, teniendo la obligación de administrar el dinero entregado y presentar la declaración de gastos; además que ejercía el cargo de director de dicha institución, existiendo una serie de irregularidades que se dieron a conocer a raíz de la denuncia de un ciudadano, con lo que se ha perjudicado la imagen y economía de la institución, aunado a ello que se trata de recursos del Estado destinados a la educación, por lo que la Administración al determinar la sanción de 150 días de cese temporal en el cargo, ha actuado acorde con el principio de proporcionalidad debido a la gravedad de la falta, que incluso pudo ser sancionada con la destitución.

#### **VI.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

Sobre la finalidad de la apelación:

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; siendo indispensable que el recurso de apelación contenga la fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio o gravamen fija o determina los poderes de este Órgano Superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, conforme lo disponen los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, aplicables por supletoriedad; por lo que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho; y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación debidamente concedido, dado que tales elementos abren la causa a la segunda instancia y establecen los límites dentro de los cuales el Colegiado deberá pronunciarse.

Sobre la finalidad del proceso contencioso administrativo:

2. Según la Doctrina Procesal Administrativa, el proceso contencioso

administrativo o simplemente Proceso Administrativo, es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción semejante a la del Jurista Roberto Dromi. De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”.

De la resolución número nueve Sobre las excepciones:

3. Las excepciones que puede proponer el demandado se encuentran reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil<sup>4</sup>. Según Devis Echandía, “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”<sup>5</sup>. Sobre la excepción procesal, la Corte Suprema ha manifestado que, “(...) las excepciones son medios de defensa que el emplazado opone a la demanda, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones y otras, cuestionando el fondo mismo de la pretensión, es decir (,) negando los hechos en que apoya la pretensión o desconociendo el derecho que la sustenta (...)”.

De la excepción de incompetencia:

4. La excepción de incompetencia se encuentra regulada en el artículo 446° inciso 1) del Código Procesal Civil; y “(...) es aquel instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente por razón de la materia, la cuantía, el grado, el turno o el territorio (en el último caso cuando es improrrogable). Es de destacar que, pese a no ser invocada como excepción, puede ser declarada de oficio la incompetencia en cualquier estado y grado del proceso (así lo ordena el artículo 35 del Código Procesal Civil)” ; asimismo, “La excepción de incompetencia no requiere mayor explicación, como aparece evidente, quien la interponga está denunciando la falta de aptitud válida del juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso concreto”.

**De la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo:**

5. Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación Artículo 446° del Código Procesal Civil.- Excepciones proponibles: El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;

10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

Materia de la demanda o el silencio administrativo” (subrayado agregado).

De autos se tiene que el señor A, interpone demanda contenciosa administrativa contra B, siendo su domicilio en Jirón Lima N° 600 - Corongo.- Bajo dicho contexto, el domicilio de una de las codemandadas, se encuentra en la ciudad de Corongo; concluyéndose que según el primer supuesto normativo, el Juez competente para conocer el presente proceso sería el Juez en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Corongo, dado que la parte actora decidió demandar en dicho distrito judicial, al tener como domicilio legal de dicha ciudad, una de las codemandadas; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado en este extremo.

#### **De la sentencia**

Sistema de valoración probatoria:

6. Conforme al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal Civil, el Juez debe apreciar los medios probatorios en forma conjunta; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Todo ello, en armonía con lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS9 ; y en concordancia con los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente

.

Del principio de razonabilidad:

7. El principio de razonabilidad se encuentra recogido en los artículos 3° y 200° de nuestra Constitución vigente. Este principio, en líneas generales, se refiere a la valoración de los actos o decisiones de los poderes públicos o privados en

función de los hechos que los subyacen. Y el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad (fundamento 15 de la STC 2192-2004-AA/TC). De este modo, el principio de razonabilidad, implica encontrar una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan la actuación de los poderes públicos, constituyéndose en un mecanismo de control o de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, a efectos de que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y no sean arbitrarias (fundamento 9 de la STC 0006- 2003-AI/TC, fundamento 12 de la STC 1803-2004-AA/TC, entre otros).

Artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.- Carga de la prueba:

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

10 Supuesto permitido en virtud a lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice: “En caso de vacío o defecto en la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo...”. 11

8. El principio de razonabilidad en el ámbito del Derecho Administrativo disciplinario adquiere especial relevancia, debido no solo a “los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio”, sino también a “la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas” (fundamento 17 de la STC 2192-2004-AA/TC).

Así pues, la expectativa de razonabilidad exige que la consecuencia jurídica

establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal.

9. De otro lado, este principio se encuentra previsto a nivel legislativo en el artículo IV.1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Análisis del caso concreto:

10. De la revisión de los actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral N° 300-2017 (folios 27 a 29), de fecha 10 de abril de 2017; se resuelve cesar temporalmente al demandante por el periodo de 150 días sin goce de remuneraciones; dicha resolución tiene como fundamentos importantes los siguientes:

10.1. Respecto de la boleta N° 073, emitida por Multiservicios Rony, por la suma de S/919.80 soles, para la refacción de 12 ventanas, tarrajeo de paredes de cocina y ubicación de portón, según ficha técnica; el demandante afirma que ha realizado un adelanto de S/400.00 soles al señor Ronald Helio Paredes Milla, para dicho trabajo, sin embargo no se evidencia documentos de contratos de servicios, menos aún el documento que sustente el adelanto; no explicándose la emisión de la boleta mencionada, por un trabajo que nunca se realizó y que según el demandante la culminó el señor Abraham Teodulo Valdez

Pareja, personal administrativo contratado por la B, para brindar los servicios de guardianía en la institución educativa SAM, a quien se le hizo un contrato por S/500.00 soles.

10.2. El demandante refiere que el piso de la cocina nunca se consignó como obra a ejecutar en la ficha técnica y se tuvo que reemplazar con el presupuesto del trabajo de la refacción de las ventanas; entonces cómo se explica que si se le ha pagado al señor Abraham Valdez Pareja, para los trabajos realizados por la



refacción de las ventanas y otros, con qué dinero o presupuesto efectuó el pago por el trabajo del piso de la cocina.

10.3. Con Oficio N° 250-2016-MPC/A, que contiene el Informe N° 0034-2016-MPC/L se evidencia que la Municipalidad Provincial de Corongo ha donado materiales de construcción (20 unidades de varillas de fierro de ½, 20 unidades de varillas de fierro de ¼, y 03 kilogramos de alambre #16) a la Institución Educativa SAM, lo que se corrobora con el Oficio N° 103-2015-ME/RA/DRE-A/UGEL-C/IE-SAM/D, emitido por la Dirección de la Institución Educativa Santiago Antúnez de Mayolo. Dichos materiales no fueron declarados por el demandante.

10.4. Se ha acreditado con el acta de veeduría, que los titulares que conforman el comité no son quienes firman la verificación de las obras, sino que firma un familiar o representante de alcaldía sin adjuntar documento como una declaración jurada u otro que autorice firmar por los titulares.

10.5. Se ha acreditado que las boletas Nos. 0106 y 0073, fueron solicitadas a manera de devolución por el señor Ronald Helio Paredes Milla, por haberse emitido de favor al demandante; habiendo sido emitidas de manera irregular por cuanto Multiservicios Rony no vende materiales eléctricos, tal como se consigna en la descripción de la primera boleta mencionada.

11. Dicha resolución administrativa, fue materia de apelación por parte del demandante, emitiéndose la Resolución N° 01092-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (folios 02 a 24), de fecha 06 de julio de 2017, declarándose infundado el recurso de apelación, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada. Dicha resolución se sustenta en los siguientes fundamentos:

11.1. Respecto a la boleta de venta N° 00073, por el monto de S/919.80 soles por concepto de refacción de ventanas, trabajo de tarrajeo y ubicación de portón; este gasto fue declarado como recibo por honorarios, lo cual resulta contradictorio; asimismo el demandante ha indicado que solo dio un adelanto de S/400.00 soles, lo cual no se encuentra sustentado; Asimismo mediante Carta S/N de fecha 03 de marzo de 2016, se ha solicitado la devolución de las boletas Nos. 00106 y 00073, para su anulación por haber sido expedidas de manera

irregular. Por ultimo en el Acta de Verificación – Mantenimiento de Local Escolar de fecha 15 de marzo de 2016, suscrita por el propio demandante, se dejó constancia que dos ventanas no habían sido reparadas, indicando el demandante que no se ha ejecutado por que el dinero se invirtió en otra cosa, lo cual iba a dar a conocer mediante informe;

11.2. El demandante trata de justificar el gasto de la boleta N° 0073, indicando que dio un adelanto al señor RHPM, mientras que la suma de S/500.00 soles, habría pagado al señor ATVP para culminar el trabajo. Dicho argumento confirma que Multiservicios Rony no ejecutó el servicio que consta en la boleta mencionada, por tanto no debió ser incluida en la declaración de gastos;

11.3. Es contradictorio el argumento del demandante en el sentido de que indica que los trabajos si se realizaron, inicialmente ejecutados por RHPM y terminados por ATVP, sin embargo, luego indica que el piso de la cocina no se consignó como obra a ejecutar y se tuvo que reemplazar con el presupuesto de trabajo de la refacción de las ventanas;

11.4. Existe incongruencia entre lo presupuestado y lo gastado para la refacción de ventanas; y reparación de pisos del local, lo cual tampoco ha sido adecuada y objetivamente desvirtuado por el demandante;

11.5. En relación a las donaciones de materiales de construcción, se tiene el Oficio N° 080- 2015-ME/R-A/DRE-A/UGEL-C/I-E-SAM/D (17/05/2015), en el cual el demandante indica, a la municipalidad, la cantidad de fierro que necesitaba para construir la cocina de la institución educativa; el Oficio N° 103-2015-ME/RA/DRE-A/UGEL-C/IE-SAM/D (17/07/2015), en el cual el demandante agradece el envío de los materiales de construcción y haciendo de conocimiento que hace un mes habían recepcionado una volquetada de arena; el Oficio N° 250-2016-MPC/A (18/07/2016), mediante el cual la municipalidad remitió al presidente de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios de B, la documentación que acredita la adquisición de materiales de construcción para la institución educativa. El demandante no llego a declarar tales donaciones. El demandante presento los informes de los señores JLPV y RFDLC, siendo que el primero indicó que su persona no ha recepcionado ningún

material, pero si recepciono el guardián de la institución educativa;

11.6. El demandante ha reconocido que la declaración de gastos ha sido firmada por personas que no conforman el Comité Veedor, lo cual refleja una clara irregularidad;

11.7. Con la boleta de venta N° 00106, emitida por Multiservicios Rony, se pretende justificar gastos de reparación de instalaciones eléctricas; sin embargo, dicha empresa no ofrecía trabajos de electricidad; además mediante carta S/N de fecha 03 de marzo de 2016, se exigía la devolución de la boleta por haberse emitido de forma irregular dado que los trabajos no se hicieron y porque no se han vendido materiales.

12. Que, estando a los fundamentos precedentemente expuestos, se tiene que la conducta que se le atribuye al demandante para concluir en la sanción de cese temporal, se encuentra tipificada en el artículo 48° literal a) de la Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial-, según la cual “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”. Dicha sanción tiene concordancia con el artículo 77° numeral 77.1)11 del Artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.- Falta o infracción:

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

14 Decreto Supremo N° 004-2013-ED -Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial-, y con el artículo 40° literal m)12 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial-.

13. Del análisis de los actuados, se tiene que existen hechos que han sido corroborados por el propio demandante, como el que la boleta de venta N° 0073 (folios 439) no contiene un hecho real, dado que la empresa Multiservicios Rony, no prestó los servicios que dicha boleta señala, como es: refacción de 12 ventanas, tarrajeo de paredes de la cocina (36 metros lineales); y ubicación de

portón, sin embargo fue declarado como gasto por el demandante. De otro lado, no se encuentra acreditado, en el proceso, la refacción de las ventanas, existiendo documentales que indican que las mismas no se llegaron a reparar como consta del acta de verificación de fecha 15 de marzo de 2016 (folios 30 a 35), requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público; el expediente N° 02745-2016-0-JIP (folios 53 a 60), fotografías (folios 460 a 461), además del dicho demandante quien indicó que tuvo que disponer del presupuesto de las ventanas para realizar trabajos en el piso de la cocina de la institución educativa (folios 33).

14. Conforme a lo indicado, el demandante realizó una declaración de gasto que no correspondía a la realidad, además que el supuesto adelanto de S/400.00 soles realizado a la empresa Multiservicios Rony, no tiene ningún sustento documentario.

15. Respecto a las donaciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Corongo, esta se encuentra acreditada con el Oficio N° 103-2015-ME/RA/DRE-A/UGEL-C/IE-SAM/D (folios 578) de fecha 17 de junio de 2015, en la cual el demandante agradece al alcalde la donación de materiales de construcción, señalando de manera literal que: “hemos recepcionado los materiales de construcción solicitados con anticipación a su representada la misma que consta de: 20 fierros de ½, 20 fierros de ¼ y 3 kilos de alambre quemado, asimismo hemos recepcionado hace 30 días aproximadamente una volquetada de arena, por todo ello le transmito nuestro eterno agradecimiento (...) por tan noble gesto que permitirá que concretemos la construcción de la cocina de nuestra institución educativa”; y además la donación se corrobora con el Informe N° 001-2017-PERS.DESERV.JPV/IE.SAM/LP (folios 43) de fecha 26 de enero de 2017, donde el señor Juan Luis Peres Velásquez, señala que su persona no recepcionó ningún material de la Municipalidad de Corongo, pero que si recepcionó el guardián de la institución Educativa.

16. Conforme lo han indicado las instancias administrativas la donación de la municipalidad se encuentra acreditada, no obstante el demandante no realizó la declaración de dicha donación.

Artículo 40° de la Ley N° 29944.- Deberes: Los profesores deben: (...) m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

17. Otro hecho que ha sido corroborado por el propio demandante (folios 85), es que la declaración de gastos ha sido firmada por personas ajenas a la Comité Veedor, alegando el actor que ello se realizó así porque se vencía el plazo de su presentación; argumento es insuficiente para enervar la responsabilidad del demandante, dado que la suscripción de la declaración de gastos es un documento público que debe contener datos ciertos, bajo responsabilidad de quien la suscribe; además corresponde firmar a los Miembros del Comité, y si la declaración fue suscrita por otras personas, primero se debió observar si correspondía la suscripción por parte de representante; y de ser ello posible, la misma debió ser debidamente sustentada.

18. Por otro lado, en el presente proceso no existe prueba que acredite que los miembros del Comité han ratificado la declaración de gastos.

19. Por último, en relación a la boleta de venta N° 00106 (folios 451), emitida por Multiservicios Rony, se encuentra acreditado con el requerimiento de sobreseimiento (folios 59), que la misma fue emitida de favor por parte del señor Ronald Paredes Milla; en ese sentido, el demandante también faltó a la verdad al declarar la misma como gasto; no enervando su responsabilidad el hecho de que la verdadera boleta se vio deteriorada por que le cayó tinner, siendo en todo caso un dicho sin mayor sustento probatorio.

20. Conforme a lo expuesto, el desempeño del demandante en su cargo de responsable de mantenimiento de la institución educativa ha sido desarrollado de manera absolutamente irregular, no habiendo observado su deber de actuar transparentemente en la administración de los fondos económicos del Estado que fueron confiados de buena fe a su persona; por lo que resulta pasible de sanción administrativa.-

21. Ahora, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, este Colegiado comparte la opinión del representante del Ministerio Público en su Dictamen N° 817-2018- MP-FSCyF-DFSANTA (folios 1114 a

1127), en el sentido de que la Administración bien pudo adoptar la sanción de destitución, por lo que siendo así, no se puede cuestionar la medida adoptada por esta; consecuentemente las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende, han sido dictadas dentro de los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General: es decir han sido dictadas al amparo de la Constitución y de la ley, por funcionario competente y en el ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde revocar la sentencia venida en grado que declara fundada en parte la demanda; y reformándola deberá declararse infundada la demandada en todos sus extremos.

#### **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

#### **RESUELVE:**

**(I) CONFIRMAR** la resolución número nueve (folios 936 a 942), de fecha 10 de noviembre de 2017, en el extremo que declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por el territorio deducida por el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

**(II) REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número catorce (folios 1037 a 1056), de fecha 19 de abril del 2018, en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por A, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y el Tribunal del Servicio Civil, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia;

A. Se declaran nulas la Resolución N° 01092-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 06 de julio de 2017, y la Resolución Directoral N° 300- 2017, de fecha 10 de abril de 2017; B. Se ordena a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo, de acuerdo a sus competencias, lleve a cabo todos los actos de investigación que corresponda para establecer la veracidad de la falta

imputada (causar perjuicio a la institución educativa); REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la demanda en todos sus extremos; hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen.

**ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**

**Aplica sentencia de primera instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia <b>el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o</b></p>



		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</b></p>

			<p><b>impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</b></p>

			<p><b>pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>



**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS  
(Lista de cotejo)**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1. PARTE CONSIDERATIVA**

**2.1. Motivación de los Hechos**



**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No**

**cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Introducción**

5

**Postura de las partes**

5

**Fundamentos:**

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy				
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
								[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[ 5 - 6 ]	Mediana
									[ 3 - 4 ]	Baja

...								[ 1 - 2 ]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.



**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dime nsión	S u b di me ns io n es	Calificación					De la dime nsión	Rangos de califica ción de la dimens ión	Calific ación de la calidad de la dimens ión
		De las sub dimensiones							
		M u y	B	M e d	A l t a	M u y			
			2			2			
			x			x			
			2			5			
			4			10			
Parte  consi derati va	N o m br e de la su b di m en si ón						14	[17 - 20]	Muy alta
	N o m br e de la su b di m en si ón							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Median a
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el

procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

										baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

**Fundamentos**

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la

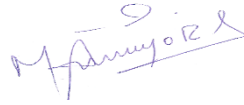
sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## **ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° N° 0037-2018-0-2501-SP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su*

*origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, febrero 2022.-----*



*Tesista: ----Elizabeth Madeleine Arroyo Rosales  
Código de estudiante:0106171102  
DNI N°32910266*

